



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación



ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

**Análisis del concepto de hacinamiento carcelario desarrollado en la doctrina de estado
de cosas inconstitucionales de la Corte Constitucional de Colombia**

Autor

Miguel Alfredo Prada Lizcano

Tesis de maestría presentado para optar por el título de Magíster en Derecho Procesal Penal
Y Teoría del Delito

Asesora

Mariana Toro Taborda, Magíster en Magíster en Derecho Penal de la Universidad EAFIT y
en Derecho Penal y Política Criminal de la Universidad de Málaga.

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAUULA)

Escuela de Posgrados

Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

Medellín, Antioquia, Colombia

2024



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

José Rodrigo Flórez Ruiz

Rector

Universidad Autónoma Latinoamericana

Mónica Cecilia Montoya Escobar

Decana (e) de Escuela de Posgrados

Cesar Alejandro Osorio Moreno

Coordinador(a) de Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

Daniel Gómez Gómez

Carlos Arturo Ruiz

Evaluadores

El trabajo de grado fue sustentado el 29 de noviembre de 2023 y obtuvo una aprobación unánime de conformidad con el Acuerdo 195 del Consejo Académico de 2016, lo cual quedó en el consignado en el acta de evaluación de trabajos de grado # 14 de 2024.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

Información básica del proyecto

Nombre del curso	Investigación III-IV
Título del proyecto	Análisis del concepto de hacinamiento carcelario, desarrollado por la doctrina de estado de Cosas Inconstitucionales de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022.
Nombre del investigador o de los investigadores	Miguel Alfredo Prada Lizcano
Fecha de inicio del proyecto	29 de junio de 2023
Fecha de entrega del informe final	17 de noviembre de 2023
Ciudad/país	Medellín Antioquia

Resumen

Cuando se hace referencia a la crisis del sistema penitenciario y carcelario, por lo general se alude al concepto de hacinamiento carcelario, no obstante, las definiciones dadas a este término por lo general dependen de los intereses políticos o sociales que se tengan, ante lo cual varía su alcance y significado. Teniendo en cuenta las nociones de hacinamiento carcelario desarrolladas por los profesores Libardo José Ariza Higuera y Mario Andrés Torres Gómez, entendidas estas como capacidad instalada, como densidad de población y como estándar integral de alojamiento, se pretende con este trabajo analizar la evolución del concepto de hacinamiento carcelario desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana en los últimos veinticinco años, específicamente en las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022. Lo anterior, con el fin de establecer cómo la definición de este concepto desarrollado por la Corte Constitucional ha repercutido en las condiciones de las personas privadas de la libertad y en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia.

Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

Cumplimiento de los objetivos

Objetivo general	Analizar cómo ha evolucionado el concepto de hacinamiento carcelario en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana en los últimos veinticinco años, con el fin de establecer cómo este ha repercutido en las condiciones de las personas privadas de la libertad y en el sistema penitenciario y carcelario.	100%	Se realizó búsqueda en la jurisprudencia de la Corte Constitucional identificando los pronunciamientos de estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario y carcelario, analizando en estos la evolución de la noción de hacinamiento utilizada por la Corte Constitucional y sus implicaciones en el sistema y en las personas privadas de la libertad.
Objetivo específico 1	Identificar los pronunciamientos en la jurisprudencia constitucional colombiana que desarrollan la definición del concepto de hacinamiento carcelario.	100 %	Se identificaron los pronunciamientos más relevantes que avocaron el concepto de hacinamiento.
Objetivo específico 2	Identificar cómo ha variado a lo largo del tiempo las características definitorias del concepto de hacinamiento carcelario en las providencias emitidas por la Corte Constitucional.	100%	Se logró identificar la variación de la delimitación del concepto de hacinamiento en las providencias.
Objetivo específico 3	Identificar las repercusiones que han tenido en las personas privadas de la libertad y en el sistema penitenciario, las nociones del hacinamiento carcelario desarrolladas en los pronunciamientos de la Corte Constitucional para	100%	Se logró identificar las repercusiones que tuvo la definición del concepto en cada pronunciamiento de la Corte.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

	afrontar el estado de cosas inconstitucional.		
--	---	--	--

Ejecución del cronograma

Actividades	Objetivo relacionado	Fecha de ejecución
<ul style="list-style-type: none">• Búsqueda de bibliografía relacionada con el concepto de hacinamiento.• Elaboración de marco teórico.• Consulta de jurisprudencia de la Corte Constitucional.• Lectura y análisis de los pronunciamientos de la Corte Constitucional.• Elaboración de escrito.• Elaboración de conclusiones.	Se cumplieron con los objetivos planteados en la propuesta de investigación.	Trabajo diario en la búsqueda y elaboración del escrito, durante las fechas relacionadas.



**Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación**

Lista de anexos

Anexo 1

Artículo publicable como resultado del proyecto de investigación

Análisis del concepto de hacinamiento carcelario desarrollado en la doctrina de estado de cosas inconstitucionales de la Corte Constitucional de Colombia¹

Miguel Alfredo Prada Lizcano²

Resumen

Cuando se hace referencia a la crisis del sistema penitenciario y carcelario, por lo general se alude al concepto de hacinamiento carcelario, no obstante, las definiciones dadas a este término por lo general dependen de los intereses políticos o sociales que se tengan, ante lo cual varía su alcance y significado. Teniendo en cuenta las nociones de hacinamiento carcelario desarrolladas por los profesores Libardo José Ariza Higuera y Mario Andrés Torres Gómez, entendidas estas como capacidad instalada, como densidad de población y como estándar integral de alojamiento, se pretende con este trabajo analizar la evolución del concepto de hacinamiento carcelario desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana en los últimos veinticinco años, específicamente en las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022. Lo anterior, con el fin de establecer cómo la definición de este concepto desarrollado por la Corte

¹ El presente escrito es producto del proyecto investigativo “Análisis del concepto de hacinamiento carcelario desarrollado por la doctrina de estado de cosas inconstitucionales de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022.”, el cual se adelantó como requisito para obtener el título de Magister en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana, año 2023.

² Estudiante de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Abogado de la Universidad de Antioquia. Funcionario de la Fiscalía General de la Nación. Correo electrónico: miguel.prada@udea.edu.co. Tutora: Dra. Mariana Toro Taborda.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

Constitucional ha repercutido en las condiciones de las personas privadas de la libertad y en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia.

Palabras clave: Corte Constitucional, hacinamiento carcelario, crisis carcelaria, vulneraciones de derechos fundamentales, estado de cosas inconstitucional, dignidad humana, condiciones adecuadas de reclusión.

Abstract

When we talk about the crisis of the penitentiary and the prison system, the concept of prison overcrowding is generally referred to; however, the definitions given to this concept generally depend on the political or social interests that anyone has, in view of which its scope and meaning varies. Considering the notions of prison overcrowding developed by professors Libardo José Ariza Higuera and Mario Andrés Torres Gómez, understood as installed capacity, population density and comprehensive accommodation standard, this paper aims to analyze the evolution of the concept of prison overcrowding in the jurisprudence of the Colombian Constitutional Court in the last twenty-five years, specifically in sentences T-153 of 1998, T-388 of 2013, T-762 of 2015 and SU-122 of 2022. The above, to establish how the definition of this concept developed by the Constitutional Court has had an impact on the conditions of people deprived of liberty and on the penitentiary and prison system in Colombia.

Keywords: Constitutional Court, overcrowding, prison crisis, violations of fundamental rights, unconstitutional state of affairs, human dignity, adequate conditions of confinement.

Sumario

1. Introducción. **2.** Hacinamiento carcelario. **2.1.** Hacinamiento como capacidad instalada. **2.2** Hacinamiento como densidad de población. **2.3** Hacinamiento como estándar integral de alojamiento. **3.** Pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana declarando estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario. **3.1**



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

Sentencia T-153 de 1998. **3.1.1** Antecedentes. **3.1.2.** Consideraciones de la Corte Constitucional. **3.1.3.** Órdenes de la Corte Constitucional. **3.2** Sentencia T-388 de 2013. **3.2.1** Antecedentes. **3.2.2.** Consideraciones de la Corte Constitucional. **3.2.3.** Órdenes de la Corte Constitucional. **3.3** Sentencia T-762 de 2015. **3.3.1** Antecedentes. **3.3.2.** Consideraciones de la Corte Constitucional. **3.3.3.** Órdenes de la Corte Constitucional. **3.4** Sentencia SU 122 de 2022. **3.4.1** Antecedentes. **3.4.2.** Consideraciones de la Corte Constitucional. **3.4.3.** Órdenes de la Corte Constitucional. **3.5.** Autos de seguimiento al estado de cosas inconstitucionales en materia penitenciaria y carcelaria. **4.** Incidencia de la definición del concepto de hacinamiento carcelario adoptado por la Corte Constitucional en las providencias de estado de cosas inconstitucional sobre el sistema penitenciario y carcelario. **5.** Conclusión. **6.** Referencias bibliográficas.

1. Introducción

Las providencias de la Corte Constitucional han sido pacíficas en declarar que los establecimientos penitenciarios y carcelarios se encuentran en un estado de cosas contrario a la Constitución, siendo las más notorias la Sentencia T-153 de 1998, la Sentencia T-388 de 2013, la Sentencia T-762 de 2015 y la Sentencia SU-122 de 2022. En estas, la Corte ha desarrollado la noción del concepto de hacinamiento desde diferentes dimensiones. Esta aproximación no ha sido unívoca en el tiempo, lo que ha generado que las órdenes impartidas tengan diferentes efectos en el sistema penitenciario y carcelario.

En una de las primeras providencias referidas al tema, la Sentencia T-153 de 1998, el alto tribunal partió de una noción de hacinamiento en la que este se consideraba, esencialmente, un problema de carácter físico. Así, se explicaba como un índice que correspondía a la ocupación de un espacio físico por un número de individuos que excedía la capacidad funcional del mismo, por lo que, a modo de solución, se ordenó la construcción de mayor infraestructura, con el fin de crear más cupos carcelarios.

En los subsiguientes pronunciamientos, esto es, en la Sentencia T-388 de 2013 y Sentencia T-762 de 2015, el hacinamiento se abordó desde una perspectiva más amplia. En



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

el 2013, la Corte dijo que debían atenderse otras problemáticas diferentes a la sobrepoblación, entre las que no sólo se incluían falencias para garantizar los derechos fundamentales de los reclusos³ sino, además, la necesidad de adecuar la política criminal del país para lograr el equilibrio del sistema. Posteriormente, en el año 2015, como lo mencionan Ariza y Torres (2019):

El alto tribunal redefine el papel del hacinamiento en la violación de derechos fundamentales, tratándolo como un factor que ha de ser medido en función de las obligaciones estatales de garantizar condiciones mínimas de vida digna para las personas privadas de la libertad (...) De esta forma, se señala que se debe buscar que la intervención sea una reforma estructural orientada hacia la creación de normas técnicas de reclusión, una línea base de indicadores y una estructura de seguimiento al cumplimiento de las órdenes. (pp. 250 – 251)

Sin embargo, con la Sentencia SU-122, pareciera ser que la Corte Constitucional otra vez delimita el problema de la crisis carcelaria como un problema de carácter físico, atendiendo a que la orden principal va encaminada a la construcción de nuevos establecimientos y generación de más cupos.

Así pues, ante la indeterminación de la dimensión del concepto en las sentencias de la Corte, se dificulta efectuar un seguimiento riguroso a las respuestas creadas con el fin de mejorar las condiciones de las personas privadas de la libertad. Por tanto, este trabajo tiene como objetivo analizar cómo ha evolucionado el concepto de hacinamiento carcelario en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en los últimos veinticinco años, con el fin de establecer cómo este ha repercutido en las condiciones de las personas privadas de la libertad y en el sistema penitenciario y carcelario.

La investigación que se propone llevar a cabo es un análisis jurisprudencial. Lo cual implica en primer lugar identificar las providencias hito en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana aplicables al problema planteado, esto es, la definición y evolución del concepto

³ Como ejemplos de esta se mencionan en la sentencia T-388 de 2013: la adecuación y puesta en práctica de programas de resocialización, la adecuada prestación de los servicios de salud, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, la prevención de enfermedades al interior de los penales, la adecuación de espacios salubres e higiénicos donde los presos puedan alimentarse y satisfacer sus necesidades básicas con dignidad, la garantía de seguridad y vigilancia de los reclusos, entre otros.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

de hacinamiento carcelario y cómo esta definición ha repercutido en las condiciones de las personas privadas de la libertad y en el propio sistema penitenciario y carcelario. Se trata de interpretar las sentencias con el fin de sistematizarlas, no de realizar una línea jurisprudencial, en tanto no se analiza cómo ha variado la posición de la Corte (favorable o desfavorable) con respecto a la solución de un problema jurídico, sino cómo ha evolucionado una definición a lo largo del tiempo.

Como técnicas de investigación se utilizarán las ofrecidas por el análisis de fuentes documentales, propias de la investigación cualitativa. Las fuentes de la investigación serán a nivel jurisprudencial las sentencias de la Corte Constitucional colombiana, relacionadas con el problema de estudio. A nivel doctrinario se utilizarán tratados y manuales de derecho penal, artículos y monografías que aborden cuestiones concretas relacionadas con el problema de estudio y, finalmente, disposiciones de derecho positivo interno e interamericano.

Por todo lo anterior, en este artículo, el lector encontrará en la primera parte la aproximación doctrinaria al concepto de hacinamiento, identificando las nociones más utilizadas para definirlo, para en un segundo momento enfocar la atención en el análisis de los pronunciamientos de estado de cosas inconstitucional de la Corte Constitucional, y así, culminar verificando la incidencia de la definición del concepto de hacinamiento carcelario adoptado por la Corte Constitucional en las providencias de estado de cosas inconstitucional, sobre el sistema penitenciario y carcelario y las condiciones de las personas privadas de la libertad.

2. Hacinamiento carcelario

Al hacer referencia a la crisis del sistema penitenciario y carcelario, generalmente se alude al concepto de hacinamiento carcelario. En efecto, el término ha sido empleado reiteradamente por la Corte Constitucional colombiana en los últimos veinticinco años, como uno de los elementos definitorios del estado de cosas inconstitucional en las prisiones. Sin embargo, el significado que se le ha atribuido a este concepto no ha sido unívoco en el tiempo,



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

lo que ha repercutido en que dichos pronunciamientos hayan tenido diferentes efectos en la configuración del sistema penitenciario y carcelario, así como en el erario, puesto que, dependiendo de esto, las autoridades han tenido que realizar ajustes al gasto fiscal para cumplir con lo ordenado⁴.

De acuerdo con Bleich (1989), citado por Ariza y Torres (2019), “el hacinamiento es un concepto que permite un amplio margen de movilidad política para los actores involucrados en el sistema, quienes, con base en esta relativa flexibilidad, defienden versiones distintas de su alcance y significado” (p. 233). En esa misma línea Albrecht (2012), citado por Ariza y Torres (2019) señala que “este problema de definición se desprende en gran medida de la ausencia de un conjunto de criterios internacionalmente aceptados en la materia” (p. 233). Ante lo anterior se entiende que el problema sobre la definición del concepto de hacinamiento es un asunto de vital importancia para controlar y realizar seguimiento a las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad.

La noción más utilizada para aproximarse a la definición de hacinamiento carcelario es la que se explica por la diferencia (resta) entre el número de plazas o cupos en un establecimiento y el número de internos presentes en el interior (definición simple de capacidad instalada). De esta forma, si hay más personas que cupos disponibles en un establecimiento, se presenta hacinamiento.

Esta definición es la dominante en la orientación de la política criminal de la mayoría de los países latinoamericanos, lo que ha provocado la expansión del sistema carcelario como principal solución a la crisis, repercutiendo en el aumento gradual de la población privada de la libertad. Desde una perspectiva de garantía amplia de derechos humanos, no se puede entender el hacinamiento carcelario como producto de la relación entre cupos y personas recluidas, sino que deben considerarse más elementos, como la vida digna en prisión o las condiciones adecuadas para el fin resocializador de la pena, entre otros.

⁴ Un ejemplo de esto es el documento CONPES 3086 del 14 de julio del 2000 en el cual, como consecuencia del pronunciamiento en la Sentencia T-153 de 1998, “se aumentó la inversión para construcción de infraestructura carcelaria” (Hernández y Aranguren, 2022, p. 190).



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

Informe final de investigación

En este sentido, la crisis del sistema carcelario no sólo ha afectado a Colombia, sino, además, a la mayoría de los países de la región. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como estudios sobre las condiciones de reclusión en Latinoamérica señalan que “las cárceles en toda la región son lugares de hacinamiento con extremas condiciones de violencia, con condiciones deficientes de higiene, sin acceso a servicios de resocialización, falta de agua y de un servicio básico integral de salud física y mental” (Torres et al., 2019).

Carranza (2012) citado por Ariza y Torres (2019) sugiere que “el hacinamiento es una de las manifestaciones más claras del desarreglo de una política criminal reactiva y populista, que acude irreflexivamente al uso generalizado de la prisión como principal respuesta a los conflictos sociales” (p. 242). En la misma línea Ariza y Torres (2019), concluyen que “el hacinamiento es el lenguaje dominante de la crisis penitenciaria y, por esta razón, entender los retos jurídicos y políticos que supone definirlo es un aspecto central de la protección judicial de las personas privadas de la libertad” (p. 253).

Si se entiende que el hacinamiento carcelario en sí es un trato cruel, inhumano y degradante, se esperaría que se dé un giro hacia la constitucionalización del proceso de la elaboración de la política criminal, para que esta sea responsable, técnica y deliberativa, basada en criterios y procedimientos que restrinjan la libertad de configuración del legislador en materia penal y limiten la tentación del populismo punitivo.

De acuerdo con lo planteado por Ariza y Torres (2019) se puede describir el hacinamiento desde diferentes dimensiones: como capacidad instalada, como densidad de población o como un estándar integral de alojamiento. A continuación, siguiendo estas aproximaciones al concepto de hacinamiento, se realizará un recorrido por cada uno de los significados atribuidos usualmente a este término.

2.1. Hacinamiento como capacidad instalada

Como ya se mencionó, esta noción es la más utilizada para aproximarse a la definición de hacinamiento carcelario. Supone que existe hacinamiento cuando el número de internos



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

Informe final de investigación

presentes en el interior del establecimiento supera el número de plazas o cupos establecidos en este. Es decir, si hay más personas que cupos disponibles se presenta el hacinamiento.

De acuerdo con Ariza y Torres (2019), en esta noción, el hacinamiento es el resultado de una operación matemática, en la que se toma como base el número de cupos definidos en los planos del diseño original, menos la cantidad de personas que se encuentran al interior, si el resultado es negativo, se establece el exceso de población. Esta noción resulta problemática, ya que, al limitar un cupo carcelario a una cama y a un espacio en un dormitorio, no se tienen en cuenta otros aspectos de la vida en prisión que trascienden la ocupación de un espacio físico (Ariza y Torres, 2019).

Teniendo en cuenta que la población penitenciaria aumenta fácilmente, mientras que la oferta de celdas permanece estable, se considera que esta aproximación no es suficiente para revelar efectivamente las condiciones de reclusión de una persona, ya que como se mencionó, estas no solo comprenden el espacio de la celda, sino que también se debe tener en cuenta la disponibilidad de espacios comunes al aire libre, espacios hidrosanitarios, espacios para la alimentación y para actividades de resocialización, lo cual constituye en sí un cupo carcelario integral (Ariza y Torres, 2019).

2.2. Hacinamiento como densidad de población

En términos de indicadores, se podría decir que la noción de hacinamiento como densidad de población puede presentar ventajas por su claridad y simplicidad, no obstante, no se puede entender como el único descriptor para determinar las relaciones entre espacio, personas y prisiones, desde una perspectiva de condiciones adecuadas de reclusión.

Esta noción se enfoca en la relación entre la población en el interior del establecimiento y el espacio que efectivamente puede disfrutar. Esto significa que no solo se analiza la capacidad en celdas y cupos, sino el espacio efectivamente disponible de un determinado establecimiento. (Ariza y Torres, 2019, p.234)

Permite analizar otros aspectos en los espacios de reclusión, tales como el acceso a espacios comunes o especiales, considerando que un establecimiento puede tener cupos o celdas disponibles, pero no el espacio mínimo para que las personas puedan vivir en dignidad,



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

entendiendo como se ha mencionado, que la celda y la cama no son los únicos lugares donde los internos pasan sus días en prisión (Ariza y Torres, 2019).

De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR, 2011), se debe considerar la capacidad de alojamiento y la tasa de ocupación de un establecimiento, con el fin de verificar si los espacios de las personas privadas de la libertad son adecuados o no, es decir, se debe calcular la tasa de ocupación o densidad de población como un indicador complementario a la tasa de hacinamiento. (p. 17)

En consecuencia, el CICR (2011), plantea que la tasa de ocupación se calcula mediante la siguiente fórmula:

Tasa de ocupación = número de detenidos presentes en la fecha “t” / número de detenidos especificado por la capacidad oficial de alojamiento, el resultado multiplicado por 100. Si la relación obtenida es superior a 100, la situación sería de sobrepoblación. (p.17)

Es importante señalar que cuando la CICR se refiere a la capacidad oficial de alojamiento, no solo hace alusión a las celdas, sino al espacio total disponible del centro penitenciario. Se entendería que este es un indicador que permite tener más claridad sobre la cantidad de espacio disponible en un establecimiento de reclusión, en donde se puedan materializar los derechos de las personas reclusas, no obstante, como lo veremos en el siguiente numeral no resulta suficiente.

2.3. Hacinamiento como estándar integral de alojamiento

En este enfoque nos preguntamos cuáles son las condiciones mínimas que debe cumplir un espacio de reclusión donde se pueda garantizar la dignidad humana. Así, “no se trata de medir únicamente la relación entre espacio disponible, cupos disponibles y cantidad de personas reclusas, sino de verificar y evaluar las características y estándares internacionales que debe reunir un establecimiento de reclusión para ser jurídicamente aceptable” (Ariza y Torres, 2019, p. 235).

La definición de hacinamiento carcelario debería entenderse desde esta noción, pues en esta se puede verificar realmente las condiciones de las personas privadas de la libertad



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

en los establecimientos de reclusión, como es su relación con la infraestructura y si efectivamente se está viviendo con dignidad dentro de estos lugares. Desde esta noción, se podría entender que “el hacinamiento carcelario en sí mismo constituye un trato cruel, inhumano y degradante” (Ariza y Torres, 2019, p. 254).

En el escenario internacional se han desarrollado e implementado arreglos normativos que incluyen jurídicamente los requisitos mínimos que deben cumplir los establecimientos de reclusión, como es el caso de las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”⁵. En estas se plantean “los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria” (ONU, 2015). En cuanto al estándar mínimo de alojamiento en los centros de reclusión se puede observar que las reglas principales se describen de la 11 a la 22, sin desconocer que todo el instrumento tiene como principio fundamental el respeto por la dignidad y valor intrínseco de las personas privadas de la libertad.

Así pues, estas las reglas plantean que “los reclusos que pertenecen a categorías distintas deben ser alojados en establecimientos diferentes, o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo, edad, antecedentes penales, motivos de detención y el trato que corresponda aplicarles” (ONU, 2015). En cuanto a “las celdas o cuartos individuales estos deben ser ocupados por un solo recluso, y cuando se utilicen dormitorios colectivos, deben ser ocupados por reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados” (ONU, 2015).

Respecto a los alojamientos y espacios físicos del establecimiento se hace especial énfasis en las normas de higiene, el volumen del aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación. En cuanto a las instalaciones de saneamiento como ducha y baño, deben ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente (ONU, 2015).

Otro instrumento, reconocido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es “Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la

⁵ Conocido también como “Reglas Nelson Mandela”, el cual es considerado actualmente como el estándar mínimo exigido por el Derecho Internacional para la protección de los reclusos en los establecimientos de reclusión, adoptado por las Naciones Unidas en resolución 70/175, aprobada el 17-12-2015.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

Libertad en las Américas”⁶. El Principio XII de este instrumento establece que las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, cama individual, condiciones de higiene y demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Por su parte, el Principio XIX, en concordancia con la Regla 11 de las Reglas de Mandela, establece la necesidad de separar el alojamiento por categorías, por sexo, edad, la razón de la privación de la libertad y la necesidad de protección de la vida e integridad de los internos. A su vez, el Principio XVII establece medidas relativas al hacinamiento, determinando que las autoridades deben definir la cantidad de plazas disponibles de cada establecimiento, de acuerdo con los estándares vigentes en materia habitacional. Esta información debe ser pública y regularmente actualizada, en tanto la ocupación del establecimiento por encima del número de plazas establecido se considera como una pena o trato cruel inhumano o degradante. Así, si no hay una regulación legal efectiva, los jueces competentes deberán adoptar medidas adecuadas para remediar inmediatamente cualquier situación de alojamiento superior al número de plazas establecido (OEA, 2008).

De los instrumentos internacionales mencionados, no se puede colegir un estándar internacional que defina el tamaño del área de alojamiento en detención, ante lo que se han desarrollado e implementado diferentes estándares de alojamiento. Por ejemplo, de acuerdo con el CICR (2012),

el espacio mínimo para que un detenido pueda dormir cómodamente, guardar sus cosas personales y desplazarse es de por lo menos de 5.4 metros cuadrados en celda individual y de 3.4 metros cuadrados en celda colectiva (...) En suma, el espacio total de reclusión entre áreas privadas y comunes debe ser superior a 20 metros cuadrados (pp. 23, 24).

De esta forma, en el momento de abordar los requerimientos mínimos de alojamiento se debe tener en cuenta “el área total disponible, el espacio mínimo de alojamiento, el espacio de alojamiento en situaciones de crisis graves, el tamaño mínimo de las camas, las

⁶ Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

dimensiones de espacio entre las camas, la distancia entre estas, la ventilación y la iluminación" (CICR, 2011).

Los valores fijados por el CICR se recomiendan como especificaciones mínimas, esto es, son especificaciones recomendadas sobre la base de su experiencia, pero su aplicación depende de la situación real en un contexto dado. Sin embargo, el CICR exhorta a los Estados para que “no utilicen estas especificaciones recomendadas para reducir asignaciones de espacio para los detenidos en los lugares donde estas excedan estas recomendaciones” (CICR, 2012).

Junto a estas últimas, existen otros estándares internacionales que permiten delimitar el significado de establecimientos de reclusión dignos. Así, por ejemplo, el Comité Europeo contra la Tortura (2015) considera que “el espacio mínimo que se debe garantizar a cada interno es de 6 metros cuadrados en celda individual y 4 metros cuadrados en celda colectiva sin incluir servicio hidrosanitario” (Ariza y Torres, 2019, p. 239; CPT, 2015).

Aunque estos estándares se refieren a la cantidad de espacio físico mínimo que debe tener un centro de detención, no se debe olvidar que su operación también debe respetar los principios y las reglas establecidos en los instrumentos internacionales para las condiciones adecuadas de reclusión. De acuerdo con el CICR (2011), la expresión “condiciones de reclusión” engloba,

- (i) el grado de respeto de la integridad física y mental de los detenidos por parte de todo el personal a cargo de su vida durante la detención; (ii) las condiciones materiales de detención (alimentación, alojamiento, higiene); (iii) el acceso a la atención médica y (iv) las posibilidades de mantener las relaciones familiares y sociales, practicar algunas actividades físicas y de ocio y trabajar y recibir capacitación vocacional (CICR, 2011).

3. Pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana declarando estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

De la noticia presentada el día 13 de junio de 1997, por el periódico El Tiempo, se extrae que para el día 28 de febrero de 1997, en Bucaramanga, Santander, 380 personas privadas de la libertad de la Cárcel Nacional Modelo se amotinaron y exigieron solución al hacinamiento que sufrían en ese establecimiento penitenciario; para el 21 de abril de ese mismo año, en la Penitenciaría Nacional de San Isidro en Popayán, Cauca, 1.200 personas privadas de la libertad se amotinaron para exigir la presencia de las autoridades, con el saldo trágico de cinco muertos y 18 heridos. Estos son dos de los cincuenta motines que se presentaron en el primer semestre de ese año en los establecimientos penitenciarios del país, protestas que demandaban de las autoridades, entre otras cosas: mejoras en la alimentación, solución al hacinamiento, mejor trato, recibir sol y recreación (El Tiempo, 1997).

A partir de ese momento se “institucionalizó un modelo de cogobierno penitenciario en el que los líderes de las prisiones y la administración asumieron conjuntamente la tarea de gobernar los patios” (Ariza e Iturralde, 2019, p. 96). Ariza et al. (2021, p. 11) plantean que con el objetivo de reivindicar las vulneraciones de los derechos humanos y de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se creó una mesa nacional carcelaria, que produjo que se instauraran masivamente acciones de tutela en contra del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) y demás autoridades encargadas de regular el sistema penitenciario, logrando con esto la judicialización de la vida penitenciaria.

Desde ese entonces, “las personas privadas de la libertad han encontrado en el discurso de los derechos el lenguaje que les permite, articular la protesta y transmutar a las formas jurídicas la infamia de la experiencia penitenciaria” (Ariza et al., 2021, p. 13).

Es importante señalar que de acuerdo a la ley, todas las acciones de tutela que se instauran en nuestro país llegan a la Corte Constitucional después de su ejecutoria, para su eventual revisión, con independencia de la instancia en que se decida el caso o de los recursos que se hayan interpuesto; una vez en la Corte y de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991 y los acuerdos internos de esa Corporación se realiza un procedimiento para seleccionar las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas, teniendo en cuenta,

criterios (i) objetivos, como la unificación de jurisprudencia o el alcance de un derecho fundamental; (ii) subjetivos, como la urgencia de proteger un derecho



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial y (iii) complementarios, como la lucha contra la corrupción, preservación de interés general, entre otros (Colombia, Presidencia de la República, 1991).

Entendiendo que en el sistema penitenciario y carcelario colombiano se presentan vulneraciones masivas a los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha seleccionado acciones de tutela relacionadas con esta problemática para su revisión. De esta manera, en el presente capítulo se pretende hacer un análisis descriptivo de los pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana que han declarado estado de cosas inconstitucionales en el Sistema Penitenciario y Carcelario desde el año 1998 hasta el año 2022.

3.1. Sentencia T-153 de 1998

3.1.1 Antecedentes

En el contexto colombiano, inicialmente se entendió el hacinamiento carcelario como una relación entre cupos y personas reclusas⁷. Para el año 1997 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) realizó un estudio denominado “Análisis de la población general de reclusos y el fenómeno de hacinamiento”, con el fin de evaluar la evolución de la crisis del sistema durante el siglo XX. Como parte de este informe, se distinguen cuatro etapas en el fenómeno de la ocupación carcelaria y se resalta que, aunque en varios momentos del siglo hubo periodos de alta sobrepoblación carcelaria, la situación tuvo un incremento entre los años 1995 a 1997, a la que se denominó como “la época de la alarma” (Colombia, Corte Constitucional, 1998).

En efecto, para julio 31 de 1991 la población carcelaria en Colombia alcanzaba los 29.339 internos y el porcentaje de hacinamiento tan solo reportaba el 4% (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario [INPEC], 2019). En los 176 establecimientos que existían entonces, con capacidad para 28.303 internos, habían alojados 29.339 internos. Sin embargo,

⁷ De acuerdo con la definición ofrecida por el Ministerio de Justicia, por hacinamiento o congestión carcelaria se entiende la ocupación de un espacio por un número de individuos que excede la capacidad funcional del mismo (Colombia, Corte Constitucional, 1998), descripción que está en la misma línea con la noción de capacidad instalada planteada por Ariza y Torres (2019), en el capítulo anterior.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

para febrero del año 1997 la población carcelaria aumentó cerca de los 40.590 internos, con un cupo en cifras cerradas de 28.303, lo cual constituía un sobrecupo de 12.287 internos, el cual se incrementó a 42.454 internos para el 31 de octubre de 1997 (Colombia, Corte Constitucional, 1998). De acuerdo con lo anterior, entre 1991 y 1997 se mantuvo la capacidad del sistema en 28.303 cupos, pero la población aumentó en más de 12.000 internos, lo que indica que el porcentaje de hacinamiento en estos años creció por encima del 40%, rondando el 45% para 1997.

Efectivamente, para este momento se tenía certeza de que el país se encontraba frente a una crisis del sistema carcelario y penitenciario. De acuerdo con un informe presentado por el INPEC a la Corte Constitucional, en el marco de esta sentencia, esta situación era el resultado del:

Crecimiento demográfico y criminógeno; la crisis socioeconómica, política, de cultura y de valores de la sociedad; el lento proceso de reposición de centros carcelarios con alto grado de envejecimiento o diseños anti-funcionales; un proceso paulatino de recuperación de cupos en cárceles existentes y ampliación de los mismos; concentración del hacinamiento en cárceles preventivas sin opción de traslados a cárceles de menor categoría por tamaño, por falta de garantías de seguridad; congestión judicial; auge vertical de la detención preventiva, principalmente de la justicia regional, y la expedición de legislaciones represoras del delito como la Ley 228 de 1995, Ley 40 de 1993 y Ley anticorrupción, entre otras. (Colombia, Corte Constitucional, 1998, párr. 21)

Ante la evidente crisis del sistema, el reiterado y prolongado incumplimiento de la ley, la actitud negligente y pasiva de las instituciones, así como las múltiples acciones de tutela, presentadas tanto por los internos de los centros de reclusión, como por diferentes organizaciones defensoras de derechos humanos, la Corte Constitucional decide intervenir estructuralmente el sistema, con el pronunciamiento de la Sentencia de Tutela 153 de 1998.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

Con esta sentencia hito, la Corte Constitucional declaró por primera vez el estado de cosas inconstitucional en las prisiones⁸.

3.1.2. Consideraciones de la Corte Constitucional

Para la Corte Constitucional, la situación de los establecimientos de reclusión implicaba una vulneración sistemática de derechos fundamentales y de la dignidad humana de los reclusos. Por esto, señaló que “la respuesta a estas vulneraciones no le corresponde exclusivamente a una o varias instituciones determinadas, sino que se requería de una respuesta institucional desde una perspectiva estructural y articulada de distintas ramas del poder público” (Colombia, Corte Constitucional, 1998). Según lo anterior, consideró que las personas privadas de la libertad son sujetas de especial protección por parte del Estado y tienen una relación especial de sujeción frente a este y se les deben garantizar sus derechos. En efecto, aunque algunos de ellos estén limitados o suspendidos, los demás deben permanecer incólumes a pesar del encierro⁹(Colombia, Corte Constitucional, 1998).

En esta sentencia la Corte estudia dos acciones de tutela promovidas por personas reclusas en las cárceles nacionales —Modelo de Bogotá y Bellavista de Medellín— y encuentra que las condiciones en las que se encuentran albergados los reclusos de estas, “son absolutamente inhumanas, indignas de una persona humana, cualquiera sea su condición personal” (Colombia, Corte Constitucional, 1998, párr. 7). También plantea la Corte (1998) que “las condiciones de albergue de los internos son motivo de vergüenza para un Estado que

⁸ La Corte Constitucional (1998) sostiene que, la declaratoria de estado de cosas inconstitucional busca remediar las situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general en tanto que afectan a multitud de personas y cuyas causas sean de naturaleza estructural, es decir, que por lo regular no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades. En estas condiciones, la Corte ha considerado que, dado que miles de personas se encuentran en igual situación y que si todas acudieran a la tutela podrían congestionar de manera innecesaria la administración de justicia, lo más indicado es dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin de que pongan en acción sus facultades para eliminar este estado de cosas inconstitucional. (Colombia, Corte Constitucional, 1998, párr. 53)

⁹ Tal es el caso del derecho a la vida y la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la salud, el debido proceso, el derecho de petición y, en el caso de los sindicatos, el derecho a la presunción de inocencia (Colombia, Corte Constitucional, 1998).



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

proclama su respeto por los derechos de las personas y su compromiso con los marginados” (párr. 7).

La Corte hace un análisis de los datos obtenidos por diferentes entidades como el INPEC, el Ministerio de Justicia, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, entre otras, en donde se reporta que, para el 31 de octubre de 1997, el total de cupos disponibles en el sistema penitenciario era de 29.217 y la población carcelaria ascendía a 42.524 personas, lo que indicaba un hacinamiento en las cárceles en términos porcentuales que superaba el 45.3 %.

Esto evidencia que, para este momento, la Corte entendía la noción de hacinamiento como capacidad instalada. Es importante señalar que para ese momento ni el INPEC, ni el Ministerio de Justicia podían determinar con exactitud la capacidad real de albergue de los establecimientos carcelarios, por lo que la cifra de cupos disponible se debía entender como una aproximación.

En efecto, la Corte (1998) planteó que la mayoría de los establecimientos contaban con celdas colectivas y no siempre se tomaba como norma estandarizada los 3,5 m² por individuo y sus respectivos 3 m³ de aire en clima frío o 4 m³ en cálido. A su vez, la mayoría de los establecimientos adaptados no contaban con un cálculo técnico de la capacidad. Y todo esto, a pesar de que el Ministerio de Justicia en su intervención expuso que,

de acuerdo con estudios realizados en España, Portugal y Norteamérica, “un interno debe tener un espacio mínimo de alojamiento de 3.5 metros en celda individual o 4.5 metros en celda doble, con alturas de 3 metros para climas cálidos y de 2,50 para climas fríos y a partir de estos mínimos se empieza a contemplar áreas comunes para circulación, comedor, seguridad, etcétera.”. (Colombia, Corte Constitucional, 1998, nota al pie número 21)

La Corte señala en esta sentencia que la infraestructura carcelaria es una de las causas del hacinamiento carcelario, toda vez que esta no responde a las necesidades de la población carcelaria, aunado al estado de deterioro general, que determina que muchos espacios no puedan ser utilizados por los reclusos. Como lo señala la Procuraduría General de la Nación “la mayoría de las construcciones son antiguas, vetustas y obsoletas, el tamaño de las celdas



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

es reducido, carentes de luz, aireación y servicios sanitarios (...) lo que conlleva a que se agrave la situación en los establecimientos” (Colombia, Corte Constitucional, 1998, párr. 27; Colombia, Procuraduría General de la Nación, 1998)

Es importante señalar lo manifestado por la Contraloría General de la República respecto a los hallazgos encontrados en diferentes establecimientos. En su informe, esta entidad concluye que el INPEC “demuestra ineficacia para manejar un presupuesto de inversión que le permita aumentar su capacidad de operación” (Colombia, Corte Constitucional, 1998, párr. 32; Colombia, Contraloría General de la República, 1997).

Ante los informes presentados por las diferentes entidades la Corte concluyó que, dada la imprevisión y el desgüeño que habían reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etcétera. (Colombia, Corte Constitucional, 1998, párr. 35; Huertas, 2015, p. 19)

En este sentido, también es importante señalar lo dicho por la Corte (1998) en cuanto a que las condiciones de hacinamiento impedían la posibilidad de separar a los internos por categorías, implicando con esto que los sindicados y condenados se encontraban en el mismo lugar, generando una evidente violación al principio de la presunción de inocencia.

Como lo expresa el Código Penal Colombiano, las penas no tienen un fin único: “la pena tiene función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora”¹⁰. No obstante, el hacinamiento carcelario no permite que se le brinde a los reclusos las herramientas necesarias para el proyecto de resocialización, el cual como lo manifiesta la Corte (1998), “no consiste en imponer determinados valores a los reclusos, sino en darles las herramientas para que, al hacer uso de su autodeterminación, cada interno establezca el camino de su reinserción al conglomerado social”(párr. 44). Esta orientación, siguiendo a la Corte (1998) es la que materializa en mejor forma la definición del Estado colombiano como social de derecho y el principio de la dignidad de la persona humana.

¹⁰ Artículo 4, Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

Sotomayor y Uribe, (2018), plantean que la resocialización o “reintegración social no debe ser entendida como un fin de la pena, sino como un derecho del condenado que da origen a garantías particulares a su favor y correlativamente da deberes de acción y abstención al Estado” (p. 151). De la misma manera, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, del “derecho a la dignidad y del concepto de Estado social de derecho se deduce el derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios que les garanticen la posibilidad de reinsertarse en la sociedad” (Colombia, Corte Constitucional, 1998).

Así pues, la Corte plantea que el fenómeno de la congestión carcelaria ha sido recurrente, y a pesar de esto, no se evidencia por el Estado el diseño de políticas destinadas a evitar crisis como esta. Por el contrario, la actitud del Estado siempre ha sido reactiva, actuando solo cuando el sistema está en crisis. Para la Corte, es evidente que,

el problema de los centros de reclusión y de las condiciones de vida en estos, no ocupan un lugar en la agenda política: a pesar de que desde hace décadas se conoce que la infraestructura carcelaria es inadecuada, que los derechos de los reclusos se vulneran, que los penales no cumplen con su función primordial de resocialización y que los centros carcelarios del país rebosan de sindicados, no se observa una actitud diligente de los organismos políticos del Estado con miras a poner remedio a esta situación. (Colombia, Corte Constitucional, 1998, párr. 50)

3.1.3. Órdenes de la Corte Constitucional

La Corte (1998) concluye que la capacidad de los centros carcelarios no permite que los reclusos estén alojados en condiciones dignas, por lo cual resulta imperioso la construcción de nuevos establecimientos y que los existentes se refaccionen para que puedan cumplir con los requisitos mínimos para ofrecer una vida digna a los reclusos. Por lo que, emitió una serie de órdenes que se sintetizan así:

1. En un término de tres meses se debía elaborar un plan de construcciones y refacciones para enfrentar la situación de hacinamiento y se adecuarán los penales actuales. Plan que debía ejecutarse en un término máximo de 4 años a partir de la notificación de la sentencia.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

2. Se debía destinar el presupuesto necesario para convertir a las prisiones en centros donde los derechos fundamentales tengan vigencia.

3. En un término no mayor de cuatro años, debía haberse agotado en su totalidad un proceso de separación de los sindicatos y los condenados. En este sentido, la Corte llama la atención acerca de que el principio de la presunción de inocencia exige que la detención preventiva se aplique únicamente como medida extrema.

Como conclusión con esta sentencia hito, la Corte declaró por primera vez el estado de cosas inconstitucional en las prisiones, al considerar que el problema central del sistema, del cual se desprendían las demás violaciones de derechos fundamentales, era el hacinamiento, entendido este como sobrepoblación. Por esto, las órdenes impartidas se orientaron hacia el aumento de la capacidad del sistema, lo que impactó en la ampliación, fortalecimiento y legitimación del uso de la prisión, con la consecuencia negativa de que, en poco tiempo, el sistema se vio otra vez saturado. Así pues, de acuerdo con Torres et al. (2019, p.73), “se privilegió el aumento de la capacidad penitenciaria sobre un análisis más integral de las causas de hacinamiento”.

En principio, las órdenes decretadas por la Corte, como la construcción de nuevos establecimientos y generación de nuevos cupos, ayudaron a que la crisis del sistema carcelario se solucionara en alguna medida, pero, con el transcurrir de los años, el sistema se vio otra vez colapsado. Ello generó que los internos de los establecimientos y las organizaciones defensoras de derechos humanos presentarán nuevas acciones constitucionales tendientes a que la Corte Constitucional revisará la efectividad de las órdenes emitidas en la sentencia de tutela T-153 de 1998.

3.2. Sentencia T-388 de 2013

3.2.1 Antecedentes

La Comisión Asesora de Política Criminal del Estado Colombiano presentó para el año 2012 un informe titulado “Diagnóstico y propuesta de lineamientos de la política criminal para el Estado colombiano”, en este se hace un análisis de la evolución del hacinamiento en el Estado colombiano desde el año 1990 hasta el año 2010. Como conclusión del informe se



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

observa que, después de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998, se presentó una disminución del hacinamiento carcelario durante los años 2001 y 2002, debido a que el Estado Colombiano hizo una inversión importante de recursos en la ampliación del sistema. Sin embargo, “con el endurecimiento de las políticas punitivas, se tuvo como consecuencia el aumento del hacinamiento a partir del año 2007” (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012).

En este sentido, Sotomayor (2007) afirma que, para dicho momento, el Estado optó por emplear las reformas penales¹¹ como mecanismo para atender una gran variedad de problemáticas¹² del país, “como si la ley tuviera la fuerza suficiente para transformar por sí sola la realidad que pretendía regular” (Sotomayor, 2007, p. 30). Así, por ejemplo, la reforma introducida mediante la Ley 1142 del 2007 habría tenido como objetivo facilitar la detención preventiva en el sistema acusatorio, dificultar la excarcelación y posibilitar el incremento de penas lo que, por contrapartida, suponía una mayor presión sobre el sistema penitenciario y carcelario (Sotomayor, 2007).

Así, según el INPEC, para febrero del año 2013 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país se alojaban a unas 115.781 personas privadas de libertad, incluyendo personas condenadas y personas cobijadas con medidas de aseguramiento intramural. Sin embargo, para ese entonces solo existían 75.726 cupos en estos establecimientos, lo que significaba que la tasa de hacinamiento para ese entonces correspondía al 52.9 % (Huertas Diaz, 2015).

Atendiendo esta situación y considerando la multiplicidad de acciones de tutela instauradas por personas reclusas en diferentes establecimientos carcelarios y penitenciarios a lo largo y ancho del país, así como solicitudes de diferentes organizaciones defensoras de

¹¹ Solo unos cuantos ejemplos para dimensionar el problema: en los últimos veinte años en Colombia han regido cuatro códigos de procedimiento penal (decreto 050/1987, decreto 2700/1991, ley 600/2000 y ley 906/2004), dos códigos penales (decreto 100/1980 y ley 599/2000), dos códigos de menores (decreto 2737/1989 y ley 1098/2006), sin incluir las innumerables reformas parciales. Y en general solo de 2000 a 2006 se expidieron más de cincuenta leyes penales, incluyendo los convenios y protocolos internacionales relacionados con la materia. (Sotomayor Acosta, 2007)

¹² Confrontación armada interna, compleja realidad social, altos índices de criminalidad violenta atribuibles a las mafias del narcotráfico y la delincuencia común, pobres resultados del sistema de justicia penal. (Sotomayor, 2007)



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

derechos humanos, la Corte Constitucional declaró nuevamente el estado de cosas inconstitucional a través de la Sentencia de Tutela 388 de 2013. En esta decisión la Corte revisó nueve expedientes de tutela referentes a las violaciones de los derechos a la dignidad humana, la vida en condiciones dignas, la integridad personal, la salud y la reintegración social de personas privadas de la libertad en seis centros de reclusión del país¹³.

Con relación al estado de cosas inconstitucional, declarado en la sentencia T-153 de 1998, la Corte expuso que carecía de competencia para conocer del cumplimiento de esa sentencia y que, aunque existían similitudes entre el estado de cosas inconstitucional del año 1998 y el del año 2013, se trataba de contextos y supuestos diferentes. Para el año 1998, la situación del sistema era de total abandono, mientras que para el año 2013 esto no era así. En efecto, como se mencionó, desde el pronunciamiento de 1998, el Estado hizo importantes inversiones en infraestructura carcelaria. No obstante, para el año 2013 se volvió a los niveles desastrosos de aquellos años en que se declaró la sentencia T-153 de 1998.

3.2.2. Consideraciones de la Corte Constitucional

Para la Corte (2013), someter a las personas privadas de la libertad a condiciones de reclusión indignas y violatorias de los derechos fundamentales es contrario a los pilares del Estado social y democrático de derecho. Por esto, al analizar las acciones de tutela concluye que, efectivamente, las autoridades¹⁴ violaron los derechos fundamentales de estas personas, en especial a la “dignidad humana, la vida, la salud y la resocialización, debido a las deplorables condiciones de reclusión y el grave hacinamiento que atravesaban los establecimientos penitenciarios y carcelarios” (Colombia, Corte Constitucional, 2013).

Por esta razón, la Corte Constitucional (2013) declaró nuevamente que el sistema penitenciario y carcelario se encontraba en un estado de cosas contrario a la Constitución,

¹³ Las cárceles de Cúcuta, la Tramacúa de Valledupar, la Modelo de Bogotá, Bellavista de Medellín, San Isidro de Popayán y la de Barrancabermeja (Colombia, Corte Constitucional, 2013).

¹⁴ La Presidencia de la República, el Congreso de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC, las autoridades de cada centro de reclusión, los jueces de ejecución de penas y medidas y los fiscales.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

teniendo en cuenta los factores¹⁵ que valora la jurisprudencia para determinar su ocurrencia. También advirtió que el derecho constitucional de toda persona privada de la libertad a estar en condiciones respetuosas de un mínimo vital en dignidad, además de la protección a su vida e integridad física y mental, supone tener:

Una reclusión libre de hacinamiento; una infraestructura adecuada; el derecho a no estar sometido a temperaturas extremas; el acceso a servicios públicos; a alimentación adecuada y suficiente; al derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico; el derecho de toda persona a las visitas íntimas; el derecho a poder regresar a una sociedad en libertad y democracia; así como el derecho de acceso a la administración pública y a la administración de justicia. (Colombia, Corte Constitucional, 2013)

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, las personas privadas de la libertad están en una relación especial de sujeción frente al Estado, lo que faculta a las autoridades penitenciarias y carcelarias a restringir ciertos derechos, de forma razonable y ponderada, imponiendo a su vez una carga en el Estado de garantizar el goce efectivo de las dimensiones básicas y mínimas de los derechos fundamentales, de forma inmediata e inaplazable. (Colombia, Corte Constitucional, 2013)

A la par, la Corte presta especial atención a la política criminal, insistiendo en que los problemas que enfrenta el sistema penitenciario no son nuevos, pero siguen sin ser atendidos adecuadamente. En este sentido, plantea que el hacinamiento se tiene que solucionar, pero es un problema que no se soluciona solamente con la ampliación de la infraestructura penitenciaria. Para remediar esta situación, considera varias circunstancias como que el

¹⁵ “(i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales; (iv) las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos; (v) las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario comprometen la intervención de varias entidades, requiere un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante y, por último, (vi) si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe actualmente”. (Colombia, Corte Constitucional, 2013)



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

castigo penal debería considerarse el último recurso para controlar la convivencia de las personas; la política criminal debería ser preventiva y pretender buscar la resocialización de los condenados, así como también se debe garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En resumen, la providencia plantea que, aunque se adoptaron medidas importantes en materia de infraestructura, que representaron mejoras en el sistema penitenciario, “las autoridades encargadas no habían adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad en estos centros penitenciarios” (Colombia, Corte Constitucional, 2013).

3.2.3. Órdenes de la Corte Constitucional

La Corte (2013) afirma que las personas privadas de la libertad no adquieren un derecho constitucional a ser liberadas, por el hecho de haber sido destinadas a un lugar de reclusión que se encuentra en situación de hacinamiento. No obstante, esta situación sí les da derecho a reclamar que, de forma imperativa, se modifiquen sus condiciones de reclusión (Colombia, Corte Constitucional, 2013).

Esto supone que se deben implementar reglas que permitan disminuir progresiva y razonablemente el hacinamiento, hasta lograr superarlo y, posteriormente, no permitir que este estado de cosas se presente nuevamente. Así, “se debe mantener el equilibrio entre los cupos con que cuenta un establecimiento y el número de personas allí reclusas” (Colombia, Corte Constitucional, 2013).

Para la Corte (2013), el hacinamiento en sí mismo es una violación a la dignidad e integridad de las personas reclusas, que no permite el adecuado funcionamiento de los centros penitenciarios. Pese a esto, como ya se mencionó este no es el único problema del sistema, en tanto la principal causa del hacinamiento es la “falta de previsión de la política criminal y penitenciaria que se usan de forma irrazonable y desproporcionada en el castigo penal” (Colombia, Corte Constitucional, 2013).



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

Por esto, la Corte (2013) ordenó que se realice un ajuste a estas políticas, explicando que el sistema penitenciario es solo la tercera fase de la política de criminalización. En consecuencia, su funcionamiento depende de fases previas de criminalización, la definición de la política criminal y de su implementación judicial y procesal.

Frente a esta orden dice que,

el uso excesivo y sobredimensionado de la política criminal impone costos sociales y económicos irrazonables y desproporcionados sobre las personas, sin que se alcancen los logros y cometidos propuestos. Por esta razón, la estructuración de esta debe ser respetuosa de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en el bloque de constitucionalidad. (Colombia, Corte Constitucional, 2013)

Para la Corte (2013), todas las acciones que se implementen a partir de la política criminal deben abstenerse de violar los derechos de las personas privadas de la libertad y deben asegurar el goce efectivo de esos derechos, de igual forma “la política debe ser coherente, razonable, proporcional y sostenible” (Colombia, Corte Constitucional, 2013).

Frente a la actitud reactiva del Estado, la Corte (2013) sostiene que se deben establecer planes de infraestructura de largo plazo y se debe estructurar una política pública adecuada, que respete, proteja y garantice el goce efectivo de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad. Se considera que una conclusión muy importante de esta sentencia es que la Corte afirma que las leyes penales implican y suponen órdenes de gasto, por lo que deben ser sometidas a evaluaciones minuciosas de costos.

La Corte (2013) sostiene que se deben tomar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar que toda persona, privada de la libertad, realice actividades que aseguren su proceso de resocialización y le den la posibilidad real de vivir en una sociedad libre y democrática. Por esto, señala que un cupo carcelario no se puede entender únicamente como una celda con cama, colchón y cobija. Por el contrario, la persona debe contar con utensilios básicos de aseo e higiene personal, agua potable, alimentación adecuada y suficiente, seguridad y un espacio vital mínimo y digno que permita el descanso. De igual manera, no debe ser expuesta a temperaturas extremas y debe tener acceso a servicios públicos.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

En consecuencia, en los establecimientos con extremas condiciones de hacinamiento, se deben tomar medidas urgentes, que aseguren el amparo de los ámbitos de protección inmediatos e impostergables de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Por esto ordena que,

en aquellos casos en los que se cuente con una evidencia clara y contundente de que en un establecimiento se amenaza grave e inminentemente la dignidad humana y los derechos de las personas, y que no es posible reparar o evitar esta situación de ninguna manera, se podrá considerar la extrema decisión de decretar su cierre. Esta regla de cierre puede ser definitiva o hasta tanto se asegure el respeto a la dignidad humana y al goce efectivo de los derechos fundamentales. (Colombia, Corte Constitucional, 2013)

Así pues, lo novedoso de esta sentencia es que la Corte (2013) crea las reglas de equilibrio decreciente y de equilibrio, que se constituyen como los mecanismos principales de regulación del hacinamiento en el marco del sistema penitenciario. De acuerdo con estas reglas, las autoridades deberán tomar las medidas adecuadas y necesarias para que, en los casos en los que se esté enfrentando una situación de hacinamiento grave y evidente, y hasta que no se disponga de una medida que asegure una protección igual o superior, se disminuya paulatinamente la ocupación del establecimiento. Así, la regla supone que:

(...) sólo se puede autorizar el ingreso de personas al centro de reclusión si (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad) y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas. (Colombia, Corte Constitucional, 2013)

Para la Corte (2013), se debe aplicar esta regla hasta que cese el hacinamiento y el establecimiento no se encuentre ocupado más allá de su capacidad total. Cuando esto se consiga, se debe aplicar estrictamente la regla de equilibrio, con el fin de evitar volver a los niveles de sobrepoblación, hasta tanto el establecimiento se encuentre con un nivel de ocupación inferior a su capacidad total.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

Informe final de investigación

La Corte (2013) plantea que,

el problema del hacinamiento se origina en una discordancia entre la población carcelaria y los cupos disponibles en el sistema carcelario. Por lo tanto, las reglas de equilibrio y de equilibrio decreciente sólo pueden funcionar en la medida en que se adopten paralelamente medidas tanto para disminuir la población carcelaria como para incrementar los cupos disponibles en el sistema. (Colombia, Corte Constitucional, 2013)

De esta forma, la Corte establece la relación entre el hacinamiento carcelario y la violación de derechos de una manera compleja y diferente. Así, señala que la sobrepoblación no es el único problema del sistema penitenciario y carcelario del país (Ariza y Torres, 2019; Colombia, Corte Constitucional, 2013). Por esta razón, en esta sentencia la Corte Constitucional considera que, en última instancia, la solución a la crisis carcelaria definitivamente no es el aumento de la capacidad de albergue, sino una formulación de una política criminal adecuada que logre el equilibrio del sistema y que, mientras esto se logra, se debe establecer la “regla de equilibrio decreciente”, con el “objetivo de regular el ingreso de nuevos internos a los establecimientos, a partir de la salida de los que se encontraban privados de la libertad, nivelando los cupos carcelarios existentes” (Hernández y Aranguren, 2022).

En su momento, se sostuvo que esta regla era bastante novedosa y que su aplicación “permitiría asegurar la realización progresiva, efectiva y sostenible de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad” (Hernández y Aranguren, 2022, p.182), sin embargo, no produjo los resultados esperados en el sistema, trasladando la crisis de los establecimientos penitenciarios y carcelarios a los centros de detención transitoria, como se verá más adelante.

3.3. Sentencia T-762 de 2015

3.3.1 Antecedentes



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito **Informe final de investigación**

Tan solo dos años después de que la Corte Constitucional declarara que el sistema penitenciario y carcelario se encontraba nuevamente en un estado de cosas contrario a la Constitución, la Corte reiteró esta declaración con la sentencia T-762 de 2015, atendiendo a que la crisis del sistema continuaba vigente y, en algunos casos, se había incrementado a niveles nunca vistos.

La Corte seleccionó 18 procesos de tutela, instaurados por personas privadas de la libertad en 16 establecimientos penitenciarios y carcelarios del país¹⁶. En estos procesos, de manera general, los accionantes denunciaron violaciones sistemáticas a sus derechos fundamentales, manifestando que las condiciones de reclusión de los establecimientos eran violatorias de la dignidad humana, por lo cual las pretensiones se dirigían a que los jueces prescribieran que cuando se excediera la capacidad de los centros de reclusión, no se permitiera el ingreso de nuevos reclusos, que se trasladaran internos a otros establecimientos, que se realizarán mejoras estructurales para alcanzar condiciones de vida dignas y que se mejorará la prestación de los servicios de salud, sanitarios, agua potable y alimentación (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

El alto tribunal constató que, en los 16 establecimientos donde se encontraban los accionantes los porcentajes de hacinamiento se encontraban entre el 25.4 % —en el EPMSC El Pedregal de Medellín (pabellón de hombres) — y el 504% —en la Cárcel El Cunday de Florencia (pabellón de mujeres) —. Así mismo, se constató que la capacidad carcelaria del país era de 75.726 cupos y en esos momentos se albergaban 117.000 internos aproximadamente (Colombia, Corte Constitucional, 2015), lo que en términos porcentuales nos indica que había un nivel de ocupación del 54 % por encima de la capacidad instalada.

Resulta relevante resaltar que algunas de las autoridades accionadas en estos procesos solicitaron su desvinculación al proceso, argumentando incompetencia para cumplir con lo solicitado en las pretensiones, señalando que la competencia para dar solución a estas estaba

¹⁶ Cárcel La 40 de Pereira, EPMSC de Santa Rosa de Cabal, EPMSC El Pedregal de Medellín (pabellón de hombres), Cárcel Modelo de Bogotá, Penitenciaría de Cúcuta, EPMSC de Anserma, Cárcel de San Vicente de Chucurí, Cárcel de las Mercedes de Cartago, Cárcel de Palmira, Cárcel El Cunday de Florencia (pabellón de mujeres), EPMSC de Itagüí, Cárcel de Villa Inés de Apartadó, Cárcel La Vega de Sincelejo, Cárcel de Roldanillo y Cárcel de Villavicencio.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

en cabeza del INPEC y de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC). De las respuestas entregadas por parte de las autoridades accionadas, se podría concluir que no asumieron su responsabilidad por las graves condiciones del sistema penitenciario y carcelario.

Ante las intervenciones de los accionantes y accionados, la Corte concluyó que en el sistema penitenciario persistía, la violación masiva de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas, a la salud, al agua potable, a la resocialización de los condenados penalmente, entre otros derechos fundamentales, por lo cual decidió reiterar la declaración de un estado de cosas contrario a la Constitución en el sistema penitenciario y carcelario declarado en la sentencia T-388 de 2013 (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

3.3.2. Consideraciones de la Corte Constitucional

La Corte encontró que las problemáticas del sistema penitenciario y carcelario eran estructurales, identificando las siguientes:

- i) Política criminal inconstitucional, ii) hacinamiento y otras causas de violación masiva de derechos, iii) reclusión conjunta de condenados y sindicados, iv) deficiente sistema de salud en el sector penitenciario y carcelario, e v) inadecuadas condiciones de salubridad e higiene en el establecimiento penitenciario y en el manejo de alimentos. (Colombia, Corte Constitucional, 2015, párr. 6)

A partir de estas problemáticas resaltó las principales causas y presentó soluciones concretas que, según la Corte, permitirían dinamizar algunos elementos de la política criminal, para que el estado de cosas contrario a la Constitución en el sistema penitenciario desapareciera.

Frente a la política criminal inconstitucional la Corte hace un estudio bastante amplio identificando cómo se ha entendido en la jurisprudencia y cómo ha incidido directamente en la configuración del sistema penitenciario y en la crisis que este atraviesa. Define la política criminal como “el conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas punibles, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción” (Colombia, Corte



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

Constitucional, 2015, párr. 29). Es decir, con la política criminal se busca combatir la criminalidad a partir de diferentes estrategias y acciones, las cuales se ven reflejadas en todas las fases de la criminalización, desde la criminalización primaria, que es donde se define un comportamiento como delito, y la criminalización secundaria, que es donde se determina que un individuo es responsable de un delito ya establecido en la ley, hasta la criminalización terciaria, la cual es la ejecución y cumplimiento de la sanción penal de una persona declarada responsable de un delito (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

Por esto, la Corte (2015) considera que la política criminal debe ser entendida en su integralidad, como un sistema compuesto por varias etapas y que cualquier consideración sobre alguna de estas implica necesariamente la consideración de sus nexos con las demás.

Precisamente, una de las principales conclusiones de la Sentencia T-388 de 2013 era que la crisis del sistema penitenciario no se solucionaba con la creación de más cupos carcelarios, como se entendió previamente en la sentencia T-153 de 1998, sino que la superación requería un ajuste riguroso de la política criminal. En el 2015 la Corte afirma que los objetivos principales de la política criminal deben consistir en combatir la criminalidad y lograr la efectiva resocialización de los condenados. Sin embargo, al analizar cómo se ha establecido la política criminal, concluye que está desligada de estos objetivos (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

La Corte encuentra que, en la formulación de la política criminal, es decir, en la fase de criminalización primaria, no existe una coherencia normativa. Al contrario, esta es reactiva frente a las leyes penales y de procedimiento, de forma que se toman decisiones sin fundamentos empíricos, lo cual tiene efectos negativos para los operadores jurídicos (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

La providencia también evidencia que “existe una relación de causalidad entre la formulación reactiva de la política criminal y el aumento del hacinamiento en las cárceles del país” (Colombia, Corte Constitucional, 2015, párr. 32) . Afirma que la política criminal tiene una tendencia al endurecimiento punitivo con la creación de nuevas conductas penales y el incremento en las penas mínimas y máximas de los delitos existentes, usando la prisión como el eje de esta política, aunado a esto, sostiene que la política criminal no tiene en cuenta las



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

necesidades y particularidades del contexto nacional, está subordinada a la política de seguridad, además de ser inestable e inconsistente (Colombia, Corte Constitucional, 2015). Por ello, concluye que “el hacinamiento y la crisis actual del sistema penitenciario y carcelario son consecuencia de los niveles de inestabilidad y ausencia de coordinación en la formulación de la política criminal” (Colombia, Corte Constitucional, 2015, párr. 39).

Frente a la etapa de criminalización secundaria, se señala que “el problema es el uso excesivo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, que tienen relación con el hacinamiento y la falta de mecanismos de separación de trato diferenciado entre condenados y sindicados” (Colombia, Corte Constitucional, 2015, párr. 45).

En cuanto a la etapa de criminalización terciaria, la Corte plantea que en esta fase se encuentran involucradas todas las entidades que integran el sistema nacional penitenciario y carcelario¹⁷. En esta etapa se muestran síntomas de las dificultades de las fases previas de formulación de la política criminal, es decir, es donde se encuentran “las afectaciones relacionadas con las condiciones de reclusión a las que se someten las personas privadas de libertad” (Colombia, Corte Constitucional, 2015, párr. 48).

De acuerdo con la Corte (2015), con el fin de solucionar las problemáticas de la política criminal se deben desarrollar una serie de lineamientos que permitan enfrentar la crisis y, a la par, hacer seguimiento a las medidas adoptadas con tal fin. Estos lineamientos implican que:

- (i) Se debe propiciar una política criminal preventiva y, por ende, se debe usar el derecho penal como última ratio, respetando el principio de la libertad personal de forma estricta y reforzada.
- (ii) En el escenario penitenciario, se debe buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados, puesto que esta se traduce en beneficios para la sociedad.
- (iii) Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales.
- (iv) La política criminal debe ser coherente, por lo cual se deben crear mecanismos de coordinación y colaboración armónica, para que

¹⁷ Según el artículo 7° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 1709 de 2014, son el Ministerio de Justicia y del Derecho; el INPEC y la USPEC (adscritos a este Ministerio); los centros de reclusión del país; la Escuela Penitenciaria Nacional; el Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con este sistema.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

todas las acciones y medidas se dirijan hacia la consecución de un objetivo común.

(v) La política criminal debe estar sustentada en elementos empíricos y, por esto se deben consolidar sistemas de información serios, confiables y articulados que permitan la evaluación y retroalimentación de las medidas adoptadas en cada etapa de la política pública. (vi) La política criminal debe ser sostenible. (Colombia, Corte Constitucional, 2015)

Partiendo de estos lineamientos, la Corte reiteró que la política criminal debe proteger los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Para lograr esto, se deben asegurar condiciones de subsistencia digna y humana a todas las personas privadas de la libertad en el país, garantizando el acceso a servicios básicos de alimentación, aseo, higiene personal, saneamiento, acueducto, salud, dotación personal de cama y ropas de cama, creación de espacios de trabajo, estudio, actividades lúdicas y recreativas (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

Frente al hacinamiento, como segundo problema estructural, la Corte (2015) indica que sus causas son múltiples, pero, principalmente este es una consecuencia del manejo histórico de la política criminal. De acuerdo con un informe presentado por la Defensoría del Pueblo el 22 de junio de 2015, “los índices de sobrepoblación carcelaria en el año 2014 bordearon máximos del 60% en el ámbito nacional y a 31 de diciembre de 2014 estaban alrededor del 46 %” (Defensoría del pueblo, 2015).

La Corte (2015) sostiene que, por estos índices, existen afectaciones directas a la dignidad de las personas privadas de libertad, ya que se impide que tengan lugares dignos para dormir, comer, realizar sus necesidades, ejercer actividades de resocialización, entre otros. También, se generan situaciones de ingobernabilidad y violencia que atentan contra la vida y la integridad de estas personas, se propicia la propagación de enfermedades y se desdibuja cualquier pretensión resocializadora y de redención o sustitución de la pena que un condenado pueda tener.

Continuando con la problemática del hacinamiento carcelario en esta providencia, la Corte desarrolla tres categorías: la primera, relacionada con la desproporción entre las entradas y salidas de personas privadas de la libertad; la segunda, con la construcción de



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

cupos carcelarios y penitenciarios que no respetan los estándares mínimos de dignidad humana y, la tercera, con la forma de inversión de los recursos que se han utilizado para afrontar la problemática (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

En relación con la primera categoría, para la Corte es claro que la desproporción de entradas y salidas es consecuencia del manejo histórico de la política criminal en sus dos primeras fases. En este sentido, resalta las órdenes a corto plazo que se han emitido para mitigar esta situación, como la abstención de recibir nuevas personas condenadas o sindicadas, o que se cierren los establecimientos hasta tanto se aseguren condiciones de reclusión respetuosas de la dignidad, pero advierte que se trata de medidas focalizadas y parciales, que no tienen en cuenta el aumento constante de las personas privadas de la libertad, debido a las políticas implementadas en las fases primarias. En efecto, estas medidas conllevan a que la crisis estructural se acentúe, por lo que es necesario que su adopción sea gradual y se armonice con las medidas ordenadas para las dos primeras fases de la política criminal (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

En relación con la segunda categoría, el alto tribunal señala que, desde el pronunciamiento de la sentencia T- 153 de 1998, la infraestructura penitenciaria y carcelaria ha ido aumentando, advierte que este aumento en la construcción o adecuación de cupos no se realizó acorde con el respeto mínimo de la dignidad humana, ni con los más mínimos estándares reconocidos nacional e internacionalmente, ya que estos espacios no permiten satisfacer las más básicas necesidades humanas (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

Resulta importante señalar que en esta categoría la Corte cita un informe de la Defensoría del Pueblo presentado el día 22 de junio de 2012, donde se indica que la capacidad de los establecimientos se define como “el número de cupos disponibles en un establecimiento penitenciario y carcelario para recluir internos en condiciones dignas” (Defensoría del Pueblo, 2012) y critica que nuestro sistema normativo no cuenta con “especificaciones claras que permitan establecer las condiciones que debe cumplir una locación para recluir a una persona conforme a la dignidad humana” (Defensoría del Pueblo, 2012). La Corte también cita el principio XII del instrumento internacional “Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”,



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

el cual se mencionó en el primer capítulo y que hace referencia a las condiciones adecuadas de reclusión.

De acuerdo con lo anterior, el alto tribunal afirma que la determinación de la capacidad de albergue de cada uno de los establecimientos penitenciarios del país debe obedecer a criterios comunes, desprendidos de los mandatos constitucionales, lo que implica que la capacidad de cada establecimiento se debe medir en términos de la aptitud de las instalaciones, de la gestión del espacio y de los internos para satisfacer las condiciones de subsistencia digna y humana (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

Por esto, la Corte le ordena,

al INPEC, al USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación para que, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, revisen los cupos existentes y adecúen los proyectados al estándar referido y a las condiciones mínimas de reclusión. También ordena que todos los esfuerzos deben de orientarse al fortalecimiento de la política criminal, hasta que esta responda a las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana que deben respetar los cupos destinados a las personas privadas de la libertad. (Colombia, Corte Constitucional, 2015)

En relación con la tercera categoría del hacinamiento carcelario, la Corte indica que el problema del hacinamiento no es el único del sistema penitenciario. Sin embargo, desde 1998 el esfuerzo presupuestal del país en el tema de prisiones solo se ha centrado en la creación y adecuación de cupos, por lo que no se han tenido recursos para abordar otros ámbitos de la vida en reclusión, como la salud, condiciones de higiene, elementos básicos, programas de estudio o trabajo, entre otros. Por esto, señala que se deben nivelar el gasto en infraestructura con el gasto para los demás programas y servicios requeridos por la población carcelaria (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

En este sentido, la Corte (2015) concluye que la crisis estructural obedece principalmente a las reformas legislativas que han hecho más rigurosa y obligatoria la imposición de medidas de aseguramiento privativas de la libertad y a las dificultades del sistema para dar un trato diferenciado. En consecuencia, afirma que las medidas implementadas en la política criminal deben estar encaminadas a que menos personas sean



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

sindicadas, de tal forma que, si cumplen con determinados requisitos, se debe respetar como regla general su libertad. La Corte también sostiene que el INPEC es quien tiene que solventar económicamente las medidas que operan frente a las personas condenadas, mientras las personas sindicadas están a cargo de las entidades territoriales.

Respecto al sistema de salud, considerada la cuarta problemática estructural, sostiene que en el sistema penitenciario y carcelario se presenta ausencia de servicios de salud adecuados para atender a los reclusos, lo que constituye una violación a los derechos fundamentales de la población carcelaria. Por ende, se insta a las autoridades competentes para que se mejore la prestación de este servicio (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

Frente a las condiciones de salubridad e higiene, presentó un diagnóstico en el que se concluye que los establecimientos no cuentan con suficientes baterías sanitarias y no es posible garantizar el acceso al agua potable. Esta circunstancia deriva en condiciones de salubridad e higiene que violan masivamente los derechos fundamentales, lo cual da como resultado en un trato indigno que es propiciado por el Estado (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

De esta forma, el tratamiento de las personas privadas de la libertad va en contra de lo prescrito por los “Principios y Buenas Prácticas de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas”, donde se establece la obligación de los Estados de brindar a los reclusos condiciones dignas de salubridad e higiene. Por lo anterior, la Corte afirma que se hace necesario que se verifiquen estas condiciones en los centros de reclusión de los accionantes de las tutelas, para determinar planes de acción específicos en estas áreas.

3.3.3. Órdenes de la Corte Constitucional

Para dar respuesta a la crisis que agobiaba el sistema penitenciario y carcelario, la Corte profirió un listado amplio de órdenes, algunas ya relacionadas en el numeral anterior, cuyo propósito era “un sistema de gestión público armónico que tenga la posibilidad de actuar en forma autónoma para restablecer los derechos fundamentales de la población privada de la libertad y, con esto, superar el Estado de Cosas en contra de la Constitución” (Colombia, Corte Constitucional, 2015).



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

La Corte delegó en la Defensoría del Pueblo el liderazgo en el seguimiento al cumplimiento de las órdenes de la sentencia. Por su parte, le ordenó a la Procuraduría General de la Nación efectuar vigilancia sobre el cumplimiento de la sentencia, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, estructurar una base de datos y un sistema de información que recoja la información concerniente a la política criminal, con el fin de consolidar un sistema que permita manejar la información pertinente para poder desplegar las funciones necesarias de cada una de las entidades intervinientes, como estructurar estadísticas generales, identificar avances, retrocesos y dificultades en la ejecución de la política criminal (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

Debido a la heterogeneidad en las formas de medición de las condiciones de reclusión, la Corte señaló que debía conformarse un “Comité Interdisciplinario para la Estructuración de las Normas Técnicas sobre la Privación de la Libertad”. El objetivo de este último sería la identificación de los parámetros técnicos que permitieran consolidar condiciones de reclusión dignas para las personas privadas de la libertad a partir de una línea base de diagnóstico sobre la situación de la política criminal y penitenciaria del país. De tal manera que se contará con un parámetro de verificación de los avances hacia la superación de la crisis (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

Mientras se establecían esos parámetros técnicos de reclusión, la Corte dispuso parámetros concretos mínimos sobre los cuales se debía actuar. Para esto, tuvo en consideración las recomendaciones dadas por la CICR y por las Naciones Unidas frente a las condiciones dignas de reclusión. A su vez, manifestó que estos parámetros serían útiles para establecer la tasa de ocupación real de los establecimientos carcelarios y servirían a efectos de establecer la relación entre los servicios ofrecidos y la población reclusa en los distintos establecimientos, que determinaría las condiciones de reclusión y la afectación de sus derechos fundamentales (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

Dentro de estos parámetros mínimos esperados la Corte resalta lo siguientes:

En relación con espacio disponible el número de metros por habitante debe considerarse a partir de dos perspectivas complementarias: una general, “espacio total de reclusión por persona”, que se observa desde la proporción entre el espacio al que



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

los internos pueden acceder en la cárcel y el número de internos, y una individual, “espacio de alojamiento por recluso”, donde se calcula un espacio de alojamiento que tiene en cuenta el área que cada interno tiene para dormir y disponer de sus efectos personales. (Colombia, Corte Constitucional, 2015)

Ante las recomendaciones de la CICR, la Corte (2015) establece que, cada uno de los reclusos debe contar en el establecimiento penitenciario con un espacio total de reclusión mínimo de 20 metros cuadrados, en cuanto al área para dormir y disponer sus efectos personales, estima que este puede ser variable y se debe tener en cuenta el tiempo fuera de la celda. Atendiendo a esto, el metraje mínimo en celda individual debe de ser de 5,4 metros cuadrados y en celda colectiva el metraje mínimo debe ser de 3,4 metros cuadrados.

Para poder estimar el espacio total de reclusión por persona se debe:

(i) Determinar la superficie de cada uno de los establecimientos penitenciarios; (ii) una vez hecho lo anterior, precisar el uso del suelo (y discriminar en este las diferentes áreas con las que cuentan los reclusorios, como la zona de alojamiento, la administrativa, de recreación, de trabajo y capacitación, entre otras); (iii) fijar el metraje asociado a cada una de las zonas en la que se encuentra organizado y (iv) definir cuáles son accesibles a los presos. (Colombia, Corte Constitucional, 2015)

Una vez hecho esto, al área total de la cárcel deberán:

Restarle aquellas zonas destinadas a la gestión de la administración y del entrenamiento o estancia de la guardia de la cárcel, estableciendo el área destinada al uso de los reclusos y accesible a estos en condiciones de normalidad. El resultado se dividirá entre el número total de reclusos en la cárcel. Es decir, para estimar el espacio de alojamiento por recluso se debe determinar primero cuál es el área del suelo que se ha empleado para tal efecto en el penal, sin tener en cuenta otras áreas. Una vez identificado este valor, se divide entre el número de reclusos, de modo que este espacio se encuentre contabilizado en relación con el espacio total por recluso. (Colombia, Corte Constitucional, 2015)



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

El objeto de esta estimación es “lograr que los reclusos puedan dormir acostados, circular sin obstáculos dentro del dormitorio y tener espacio para sus efectos personales” (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

Se afirma también que se debe considerar una distancia mínima de 2.15 metros entre las paredes de las celdas y el techo debe estar mínimo a 2.45 metros de alto. En cuanto a la ventilación, las aberturas deben constituir el 10% de la superficie del área de la celda y se debe contar con mecanismos que no permitan el paso del frío en las noches y estas aberturas deben permitir la entrada de luz natural a la celda. A su vez, las camas deben tener un tamaño mínimo y debe ser equivalente a 1.6 metros cuadrados (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

En materia de alimentación, la Corte (2015) le otorgó al Ministerio de Salud y Protección Social la competencia para que determine las condiciones alimenticias saludables para los internos, estableciendo las cantidades y composición de las porciones que se precisen para lograr su bienestar. También, estableció que el suministro de agua potable debe de ser de 25 litros de agua por persona.

En lo que concierne a las condiciones sanitarias, la Corte (2015) establece que el Ministerio de Salud y Protección Social es el que debe crear la reglamentación correspondiente. Sin embargo, fija unos estándares mínimos que deben ser establecidos en todos los establecimientos. Así pues, cada establecimiento deberá asearse diariamente; el cubículo mínimo de un baño deberá ser de 1.2 metros cuadrados, al igual que el de una ducha; y estos deberán conservarse aseados de forma diaria y ser sometidos a desinfección una vez por semana. Igualmente, se establece que debe haber un sanitario en óptimo estado de funcionamiento por cada 25 internos y una ducha por cada 50 internos.

En este punto, la Corte (2015) sugiere que se debe considerar la formación técnica de los reclusos para las labores de mantenimiento de los baños y demás infraestructura de los establecimientos penitenciarios, como mecanismo de resocialización y redención de penas. En este sentido, insiste en que los proyectos de formación y trabajo deben articularse con esquemas externos que permitan la reinserción laboral del condenado, analizando las



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

necesidades del mercado laboral externo, para impartir programas que puedan tener un impacto en la resocialización del interno.

Como conclusión de estas órdenes se podría afirmar que, aunque fueron complementarias a las establecidas en la sentencia T-388 de 2013, introdujeron aspectos importantes como la creación de un sistema de información único de política criminal, la creación de un estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos y la exhortación a todos los entes que puedan impulsar proyectos de ley en el ámbito penal, para que no promuevan ninguna iniciativa legislativa que vaya en contra de una política criminal sostenible.

3.4 Sentencia SU 122-2022

3.4.1 Antecedentes

De acuerdo con el Ministerio de Justicia, para diciembre del año 2020, la capacidad de los establecimientos de reclusión del orden nacional (ERON), era de 80.683 cupos y la población para ese entonces era de 98.154 personas, de las cuales 75.214 eran condenadas y 22.940 procesadas aproximadamente, lo que suponía un hacinamiento aproximado del 22 %, sin embargo, para este momento no se contaba con información puntual de cuántos lugares se destinaban para la reclusión de personas detenidas preventivamente, ni de la cantidad de personas albergadas en esa condición (Colombia, Corte Constitucional, 2022).

Por su parte, la Defensoría del Pueblo, en el informe denominado “Situación Actual de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en los Centros de Detención Transitoria del País”, presentado el 29 de octubre de 2021, advirtió que para el mes de enero de 2021 la capacidad real de los centros de detención transitoria era de 6.727 cupos, encontrándose reclusas para ese momento 19.741 personas, lo que equivalía a una sobrepoblación de 12.744 personas, es decir, un 189% de hacinamiento (Defensoría del Pueblo, 2021).

De acuerdo con estos indicadores, la Corte (2022) evidencio que la problemática del sistema penitenciario se había trasladado de los establecimientos penitenciarios y carcelarios a los centros de detención transitoria, esto obedeció a un impacto negativo de la aplicación



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

de las reglas de equilibrio establecidas en la sentencia T-388 de 2013, teniendo en cuenta que algunas de las providencias de los jueces de tutela ordenaron que los establecimientos con hacinamiento no podían recibir a más personas de las que salían, lo que causó que muchas personas procesadas y condenadas continuaran retenidas en centros de detención transitoria por periodos de tiempo prolongados, algunas veces indefinidos.

De acuerdo con Hernández y Aranguren (2022, p.182), “la aplicación de las reglas solo benefició a los internos de unos establecimientos de reclusión específicos, pero afectaron a los demás establecimientos de reclusión, en virtud de los traslados que se llevaron a cabo para hacer efectiva esta orden”. La Corte (2022) sostuvo que,

la aplicación de la regla de equilibrio decreciente, sin la implementación de las medidas estructurales requeridas para superar el estado de cosas inconstitucional, excedió la capacidad y las funciones de los jueces y, en el mismo sentido, afirmó que esta regla no debía llevar al cierre de los establecimientos, la cual exigía una aplicación razonable, y concluyó que su aplicación e interpretación desplazó el hacinamiento a otras unidades fuera del sistema penitenciario y carcelario, como los centros de detención transitoria. (Colombia, Corte Constitucional, 2022)

Ante este panorama, el 31 de marzo de 2022, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió extender el estado de cosas inconstitucional declarado en la Sentencia T-388 de 2013 a los establecimientos que denominó “centros de detención transitoria”, como inspecciones, estaciones de policía, unidades de reacción inmediata y lugares similares. La Corte constató que en estos lugares se estaban violando de manera sistemática y flagrante los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, pues estos no están diseñados para custodiar seres humanos por largos periodos de tiempo.

En los expedientes analizados por la Corte Constitucional, los accionantes argumentaron que en estos “lugares existía hacinamiento, las construcciones tenían fallas estructurales, no había ventilación, no se podía acceder a servicios sanitarios y de salud, no se les permitía entrevistarse con familiares o abogados y no se les suministraban alimentos e implementos de aseo” (Colombia, Corte Constitucional, 2022).



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito Informe final de investigación

En consecuencia, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, la dignidad humana y a la salud. La pretensión más importante fue que, se les trasladara a establecimientos penitenciarios y carcelarios de manera inmediata, toda vez que permanecían en los centros de detención transitoria durante periodos mayores a treinta y seis horas, llegando inclusive a estar por meses, a pesar de que en estos lugares no se ofrecían las condiciones mínimas y necesarias de dignidad (Colombia, Corte Constitucional, 2022).

3.4.2. Consideraciones de la Corte Constitucional

Con el fin de abordar la problemática referida, la Corte analizó diferentes problemas jurídicos como la libertad, las medidas de aseguramiento, la detención preventiva, la suspensión y la restricción de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, las obligaciones de las autoridades estatales y la situación del sistema penitenciario y carcelario, todo esto con el fin de demostrar que los “centros transitorios de detención no son espacios para mantener personas privadas de la libertad de manera prolongada, puesto que no cuentan con la infraestructura necesaria para garantizar los derechos fundamentales de las personas reclusas” (Colombia, Corte Constitucional, 2022).

En este sentido, la Corte (2022) afirma que, si bien la libertad es un derecho que puede ser restringido, su restricción no puede afectar el núcleo esencial del mismo, es decir, debe “estar justificada en el cumplimiento de fines necesarios para la protección de derechos constitucionales, ser notoriamente útil, manifiestamente indispensable y que el efecto negativo generado por la restricción sea notablemente mitigado con el beneficio constitucional alcanzado” (Colombia, Corte Constitucional, 2022). Efectivamente, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional,

la privación o restricción de la libertad debe ser excepcional, no puede ser arbitraria y puede presentarse dado el interés superior de la sociedad que así lo exige. Ante lo cual, los presupuestos para privar de la libertad a una persona son la existencia de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, el acatamiento de las formalidades legales y la existencia de un motivo previamente definido en la ley. (Colombia, Corte Constitucional, 2022)



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

Recuerda la Corte (2022) que, en armonía con la ley y la Constitución, cuando una persona es capturada, bien sea en flagrancia o por orden judicial, por la presunta comisión de una conducta punible, debe ser presentada ante un juez dentro de las siguientes 36 horas, tiempo en el cual las autoridades a cargo de su custodia deben garantizar su dignidad y evitar cualquier trato que atente contra la misma, después de que el juez defina la situación jurídica de la persona e imponga una medida de aseguramiento de detención preventiva en un establecimiento de reclusión, la persona debe ser trasladada de inmediato a este lugar.

No obstante, en la práctica, y atendiendo la situación de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, y las órdenes impartidas por las providencias de los jueces de tutela, lo anterior no se cumple. Por esta razón, estas personas no ingresan formalmente al sistema y se mantienen custodiadas en espacios que no son aptos para garantizar una reclusión digna, donde se vulneran sistemáticamente sus derechos.

En relación con la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, la Corte (2022) explica que esta es de carácter preventivo, de tipo personal y debe ser adoptada por un juez en el curso de un proceso penal. Empero, no equivale a una sentencia condenatoria anticipada, por lo que su duración es temporal, en tanto se busca asegurar que la persona sindicada de haber cometido un delito comparezca efectivamente al proceso penal, no altere el material probatorio o no atente contra la víctima o la comunidad. Así, la Corte recuerda que el uso excesivo de este tipo de medida es una causa de los altos niveles de hacinamiento.

Como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, una vez una persona es privada de la libertad, surge una relación de sujeción con respecto al poder estatal. Esta supone que se generen obligaciones en el Estado de protección de los derechos que nos son susceptibles de limitación¹⁸, de tal forma que su restricción no es absoluta y debe de sujetarse a los principios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

¹⁸ “II. Derechos que se restringen en virtud de la relación de sujeción que surge entre el recluso y el Estado. En esta categoría se encuentran los derechos al trabajo, a la educación, a la unidad familiar, a la intimidad personal, de reunión, de asociación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión. Particularmente, en estos casos la limitación debe ser razonable y proporcional sin afectar el núcleo esencial y contribuye al proceso de resocialización, garantiza la disciplina, la seguridad y la salubridad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. (III) Derechos cuyo ejercicio se mantiene incólume, pleno e inmodificable. En este evento la Corte se refiere a las garantías que no pueden ser limitadas o suspendidas por ser inherentes a la naturaleza humana



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

Dentro de estos derechos que no se pueden limitar ni restringir, la Corte reitera el derecho a tener condiciones dignas de detención, recordando que la dignidad humana tiene un valor absoluto en el ordenamiento jurídico, que no puede ser limitado como otros derechos en ninguna circunstancia. Por ende, todas las personas privadas de libertad, independientemente de la causa o del lugar donde estén detenidas, deben tratarse en forma humana y digna. El Estado debe garantizar que no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente, obligación que no puede estar sujeta a distinción de ningún tipo. (Colombia, Corte Constitucional, 2022)

Pese a esto, la Corte (2022) precisa que entre las personas procesadas y condenadas sí existen diferencias, pues las procesadas gozan del principio de presunción de inocencia y, por ende, se permite otorgar un trato diferente de quienes ya fueron encontrados culpables en un proceso judicial. Esta diferenciación implica que no deben estar en el mismo lugar los procesados y los condenados, ni deben ser objeto de las mismas restricciones.

También la Corte (2022) reitera que las personas privadas de la libertad tienen el derecho a no ser sometidos a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, independientemente del tipo de detención al cual estén sujetas y de la institución en la cual se encuentren. Este derecho es exigible al Estado desde el momento de la captura, hasta el instante en que se recupere su libertad.

De acuerdo con la Corte (2022) la violación de este derecho se podría configurar en los casos en que se desconoce la dignidad humana y el conjunto básico de garantías fundamentales, como cuando se es recluso en condiciones de hacinamiento, en estructuras físicas en malas condiciones o sin acceso a servicios y asistencias básicas como agua o alimentación.

De esta forma, la Corte señala que “las condiciones indignas pueden configurar tortura o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, si como consecuencia de estas se

y tienen fundamento en la dignidad. Esto ocurre con los derechos a la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud, de petición, al debido proceso, entre otros. (Colombia, Corte Constitucional, 2022)



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

infringe un nivel considerable de sufrimiento que exceda las limitaciones propias e inherentes de la privación de la libertad” (Colombia, Corte Constitucional, 2022).

Así pues, al tener en cuenta todo lo recolectado en los expedientes de revisión, la Corte concluyó que existía una violación sistemática y generalizada de los derechos fundamentales de las personas que se encontraban privadas de la libertad en los denominados centros de detención transitoria. Sostuvo que el hacinamiento que se presentaba en estos lugares era consecuencia directa del incumplimiento de las obligaciones de las autoridades representadas por el INPEC y la USPEC, en el caso de los condenados, y los entes territoriales, en el caso de los procesados, y reiteró que estos lugares no pueden ser considerados, en ninguna circunstancia, como lugares idóneos para mantener personas privadas de la libertad más allá de 36 horas (Colombia, Corte Constitucional, 2022).

Ahora bien, con relación a la regla de equilibrio decreciente, la Corte adujo que este fue un remedio judicial que, aplicado de manera aislada, sin utilizar las medidas estructurales complementarias que se habían ordenado, resultaba insuficiente para enfrentar la crisis. En cambio, su uso, como ya se mencionó, propició la extensión del hacinamiento a los denominados centros de detención transitoria por lo cual “la aplicación de esta regla debía ser suspendida hasta que se implementaran las medidas estructurales complementarias” (Colombia, Corte Constitucional, 2022).

En esta sentencia la Corte identifica como principales causas del hacinamiento en los centros transitorios de detención, las siguientes: (i) Ausencia de un impacto positivo de la regla de equilibrio decreciente para controlar el hacinamiento. (ii) Falta de implementación de una política criminal responsable, técnica y deliberativa. (iii) El uso excesivo de la detención preventiva. (iv) Índices de criminalidad crecientes. (v) Vacíos normativos en la distribución de las competencias entre autoridades de distintos niveles territoriales (Colombia, Corte Constitucional, 2022).

Como consecuencia de lo anterior, la Corte declaró que el estado de cosas inconstitucional de los establecimientos penitenciarios y carcelarios se había extendido a los centros de detención transitoria.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

3.4.3. Órdenes de la Corte Constitucional

La Corte (2022) sostiene que estas órdenes deben ser desarrolladas en armonía con la jurisprudencia constitucional, insta al gobierno y al Consejo Superior de la Judicatura para que se cree una sala especial de seguimiento a las órdenes de la sentencia, cuya función será la vigilancia del estado de cosas inconstitucional en esta materia, al igual que al cumplimiento de las medidas adoptadas.

Afirma que el plan de acción para superar la crisis se dividirá en dos fases: una, transitoria, que incluye órdenes urgentes y de cumplimiento inmediato y, otra, definitiva, que se compone de órdenes complejas que deberán implementarse a mediano y largo plazo (Colombia, Corte Constitucional, 2022).

El objetivo de la primera fase es disminuir el hacinamiento en los centros de detención transitoria. En consecuencia, “se ordena trasladar a las personas privadas de la libertad de estos lugares, al establecimiento penitenciario respectivo o a su residencia, según corresponda” (Colombia, Corte Constitucional, 2022).

A las entidades territoriales con los centros de detención transitoria bajo su jurisdicción, se les ordena que,

en un año, dispongan de inmuebles que cuenten con las condiciones de seguridad, salubridad, higiene y sanidad adecuadas para recibir temporalmente a las personas que no han sido trasladadas a una cárcel o penitenciaría. De tal manera que se garanticen los derechos y estándares mínimos de detención. (Colombia, Corte Constitucional, 2022)

Así mismo, se formula una serie órdenes para reducir el hacinamiento en los centros de detención transitoria, que incluyen:

(i) La capacitación a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la rama judicial sobre el uso excepcional de la detención preventiva; (ii) la realización de brigadas jurídicas periódicas en los llamados centros de detención transitoria del país, con el objetivo de verificar las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de la libertad y realizar un acompañamiento y seguimiento para impulsar la libertad o traslado de las personas procesadas, según el caso y (iii) la



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

adopción de medidas de descongestión de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y de fiscales. (Colombia, Corte Constitucional, 2022)

El objetivo de la segunda fase de las órdenes de esa providencia es que no sean usados nuevamente los centros de detención transitoria en esas condiciones, también que no se traslade nuevamente el hacinamiento a los establecimientos penitenciarios y carcelarios, por lo cual la orden va encaminada a “la ampliación de los cupos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el ámbito territorial y nacional, con condiciones adecuadas que aseguren los derechos de las personas” (Colombia, Corte Constitucional, 2022).

Resulta paradójico que en este pronunciamiento la Corte Constitucional ordene que se adopten las medidas necesarias para cerrar los centros de detención transitoria, pero, al mismo tiempo, que se amplíen los cupos en los establecimientos carcelarios. Lo que, *a priori*, significa que el alto tribunal, en realidad, está ordenando más y mejor infraestructura para la población procesada.

Al analizar la providencia, Hernández y Aranguren (2022) advierten que, “de todas las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, el 83.97 % son sindicados, y el 16.04 % son condenados”, con lo que se demuestra que en estos lugares el Estado no garantiza los parámetros fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con la afectación del principio de la presunción de inocencia. También sostienen que se evidencia que la crisis del sistema obedece principalmente a la falta de previsión en la primera fase de la política criminal, pues como lo han sostenido otros autores y la misma Corte, el Estado, a través de las reformas legislativas ha promovido el uso generalizado de la detención preventiva.

Se señala que los diferentes estudios y análisis que se han realizado sobre la situación penitenciaria en el país han demostrado que, con la ampliación de los cupos carcelarios, el hacinamiento no se ha reducido, por el contrario, ha aumentado, así como la vulneración masiva y sistemática de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios y carcelarios.

Sobre este pronunciamiento Hernández & Aranguren (2022) sostienen que se continúa abordando la crisis del sistema penitenciario y carcelario desde una perspectiva en



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

la cual el hacinamiento es la diferencia que existe entre el número de plazas o cupos en un establecimiento y el número de internos presentes en su interior, sin tener en cuenta el proceso de reinserción social y prevención de la conducta criminal, así como el acompañamiento institucional de las personas recluidas.

3. 5. Autos de seguimiento al estado de cosas inconstitucionales en materia penitenciaria y carcelaria.

En las sentencias analizadas la Corte Constitucional identificó que el sistema penitenciario y carcelario se encuentra en una crisis estructural, en el que a pesar de sus acciones subsisten graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, entendiendo en estos pronunciamientos que la solución no depende de una sola institución o autoridad de manera independiente, sino que se requiere que todas las instituciones del Estado de manera coordinada y congruente implementen acciones para poder superar esta situación, razón por la cual las órdenes dadas han sido particulares respecto a casos concretos y generales de tipo estructural encaminadas a establecer las estrategias necesarias para que se implementen las políticas públicas necesarias que permitan superar el escenario de vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales.

De acuerdo con Osuna (2021) en las sentencias de carácter estructural de la Corte Constitucional, se han podido identificar dos tipos de órdenes, las primeras eran de carácter unidireccional, es decir “precisaban de forma detallada las actuaciones que han de adelantar las autoridades y las demás entidades que sean llamadas a participar en el resarcimiento del derecho” (Osuna, 2021, p.154), tal es el caso de la sentencia T-153 de 1998, en la que se ordenó la construcción y refracción de los establecimientos penitenciarios. Y las segundas denominadas dialógicas en cuanto permiten que “sean las partes interesadas las que, bajo la dirección y la supervisión de la autoridad judicial, acuerden y pongan en ejecución las medidas que han de solventar la violación de derechos” (Osuna, 2021, p. 155), tal es el caso de las sentencias T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022, en las cuales, la Corte ha venido realizando un seguimiento al cumplimiento de las órdenes dadas.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

Este seguimiento se desarrolla por medio de dos mecanismos: Salas y Autos¹⁹ de seguimiento.

Las salas de seguimiento, conformadas por Magistrados de la propia Corte Constitucional, están integradas, además, por agentes de la sociedad civil, expertos y otros interesados en la situación que fue objeto de la sentencia. En estas salas de seguimiento se hace un análisis de los informes presentados por las autoridades concernidas para verificar los avances alcanzados en el cumplimiento de la sentencia y se discuten temas relacionados con ese cumplimiento. Los autos de seguimiento, por su parte, son decisiones que profiere la Corte Constitucional, a partir de la información que recibe de las salas, con el fin de visibilizar alguna particularidad en el proceso de ejecución de la sentencia, o en los que hace observaciones sobre la implementación parcial o defectuosa de los elementos constitutivos de la sentencia. (Osuna, 2021, p. 158), (Osuna, 2014, p. 113)

La Sala de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario ha emitido una serie de Autos²⁰ en los cuales se ha verificado el avance en el cumplimiento de las órdenes dadas en las sentencias T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022.

Con el ánimo de complementar lo desarrollado en el análisis de las sentencias de estado de cosas inconstitucional, a continuación, se expondrán algunos aspectos que se

¹⁹ Los Autos Judiciales son comunicaciones o pronunciamientos del Juez, los cuales resuelven peticiones, imparten órdenes o deciden asuntos diferentes al conflicto principal que surgen durante el proceso judicial. Por ejemplo, el auto que ordena practicar pruebas, el auto que cita a una audiencia, el auto admisorio de la demanda, etc.

²⁰ Auto 368 del 17 de agosto de 2016, Auto del 26 de abril de 2016, Auto del 24 de junio de 2016, Auto del 25 de mayo de 2016, Auto del 6 de julio de 2016, Auto del 13 de junio de 2016, Auto del 5 de abril de 2016, Auto del 2 de junio de 2016, Auto del 31 de julio de 2017, Auto del 10 de agosto de 2017, Auto 548 del 12 de octubre de 2017, Auto 121 de 2018, Auto del 11 de mayo de 2018, Auto 613 de 2018, Auto del 21 de febrero de 2019, Auto del 23 de enero de 2019, Auto 110 del 11 de marzo de 2019, Auto 3 de abril de 2019, Auto 141 de 2019, Auto 20 de mayo de 2019, Auto 21 de junio de 2019, Auto 8 de octubre de 2019, Auto del 24 de marzo de 2020, Auto 3 de junio de 2020, Auto 24 de febrero de 2021, Auto 486 de 2020, Auto del 10 de septiembre de 2021, Auto 854 de 2022, Auto 896 de 2022, Auto del 15 de julio de 2022, Auto del 15 de octubre de 2021, Auto 970 de 2021, Auto del 12 de agosto de 2022, Auto 03 de octubre de 2022, Auto 1629 de 2022, Auto 065 de 2023, Auto 066 de 2023, Auto del 11 de septiembre de 2023, Auto del 24 de enero de 2024.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

consideran relevantes encontrados en estos Autos de seguimiento al sistema penitenciario y carcelario.

En los primeros Autos la Corte recordó que, aunque sobre ella recae el seguimiento de situaciones de vulneración masiva de derechos fundamentales asociada a causas estructurales, había delegado este seguimiento a los órganos de control y al gobierno nacional. Recordó que en la Sentencia T-762 de 2015, se había delegado este seguimiento a tres instituciones: la Defensoría del Pueblo con funciones de liderazgo, la Procuraduría General de la Nación con funciones de vigilancia, y el Ministerio de la Presidencia (hoy Departamento Administrativo de la Presidencia) con funciones de coordinación institucional, estas entidades debían entregar informes semestrales respecto al seguimiento, en los que se debían reportar los avances, los rezagos y los retos del estado de cosas inconstitucional (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

Con el fin de hacer más efectiva la valoración y la intervención en la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sesión del 14 de junio de 2017, decidió conformar una Sala Especial de Seguimiento, para asumir el conocimiento del asunto y unificar los seguimientos diseñados en ambas decisiones (Colombia, Corte Constitucional, 2017).

En el Auto 548 del 12 de octubre de 2017, la Corte precisó que los jueces de tutela al momento de decidir en los asuntos relacionados con el estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria no pueden desconocer, ni apartarse de lo ordenado en las declaratorias anteriores, por el contrario, sus fallos deben estar en armonía con lo dicho por la jurisprudencia constitucional. Es decir, no pueden reformar las declaraciones de estado de cosas inconstitucional, ni orientar las estrategias de superación, simplemente armonizar su decisión con las estrategias macro de superación de la situación estructural verificada por la Corte, y a la orientación general que fijó para la superación del estado de cosas inconstitucional, esto sin desconocer la protección de los derechos fundamentales de las personas que invocan la acción de tutela (Colombia, Corte Constitucional, 2017).

En este pronunciamiento la Corte le recuerda a los jueces constitucionales que deben ser ponderados al momento de concebir los remedios en las decisiones que toman, que las



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

órdenes deben estar dirigidas a dinamizar la actuación de las autoridades competentes y a superar el bloqueo institucional; que no pueden definir de manera precisa lo que las autoridades deben hacer, ni suplantar sus competencias constitucionales; deben prever plazos razonables para el cumplimiento de sus órdenes; deben estar abiertos al diálogo, ya que el cumplimiento de ordenes complejas requiere un proceso dialógico entre las distintas partes; deben conservar su competencia para asegurar el cumplimiento y para tramitar los incidentes de desacato; por último, deben disponer las medidas particulares y concretas necesarias en armonía con la estrategia prevista por el alto tribunal (Colombia, Corte Constitucional, 2017).

En el Auto 121 del 22 de febrero del 2018, la Corte establece que se debe hacer un seguimiento por mínimos constitucionalmente asegurables, conforme a las directrices trazadas en las Sentencias T-762 de 2015 y T-388 de 2013.

Este seguimiento tiene dos características: la primera es considerar los derechos fundamentales en sus dimensiones subjetiva (carácter personalísimo) y objetiva (medidas dispuestas por el Estado para la protección general del contenido del derecho), para poder valorarlos desde estas dos posiciones, tanto desde los derechos de las personas privadas de la libertad, como desde las acciones implementadas o dispuestas para garantizar estos derechos por parte del Estado.

La segunda característica es que la intervención de la Corte Constitucional a través de la Sala Especial de seguimiento se concentra en

(i) orientar el seguimiento y dar pautas a las entidades encargadas del mismo; (ii) adoptar las medidas necesarias para desbloquear las inercias administrativas, normativas o presupuestales que impiden el goce efectivo de derechos cuando, pese a la intervención de los organismos de control, tales bloqueos persisten; y (iii) verificar el impacto de la política pública en el goce efectivo de derechos con miras a evaluar la superación del ECI (Colombia, Corte Constitucional, 2018).

En este pronunciamiento se recordó que la capacidad de cada uno de los establecimientos penitenciarios debe ser medida en tanto satisface las condiciones de subsistencia digna y humana a las personas privadas de la libertad. Ante esto, reorientó la estrategia de seguimiento con el fin de que se estructure una base de datos y un sistema de



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

información que recoja la información relevante a toda la política criminal; se configuren las normas técnicas sobre privación de la libertad en Colombia, se consolide la línea base y se definan los indicadores de goce efectivo de derechos, teniendo en cuenta que en últimas este goce efectivo es lo que se debe acreditar para la superación del estado de cosas inconstitucional (Colombia, Corte Constitucional, 2018).

Los mínimos constitucionalmente asegurables están definidos inicialmente en materia de: “resocialización, infraestructura, salud, alimentación, servicios públicos domiciliarios y acceso a la administración de justicia” (Colombia, Corte Constitucional, 2018).

Frente a la infraestructura carcelaria como garantía para la satisfacción de los mínimos de la vida en reclusión, la Corte sostiene que la construcción, mantenimiento y adecuación del mobiliario disponible en los centros de reclusión es indispensable para el ejercicio y la materialización de los demás derechos fundamentales, razón por la cual se deben garantizar las condiciones mínimas de un espacio adecuado (Colombia, Corte Constitucional, 2018).

En este Auto también se hizo alusión a que en la sentencia T-762 de 2015, se había definido el mínimo constitucionalmente asegurable en materia de espacio total de reclusión por interno, de conformidad con lo dispuesto por el CICR, en el cual se le debe garantizar a cada interno una celda con mínimo 3.4 metros cuadrados y una superficie mínima de 20 metros cuadrados dentro del centro de reclusión y que el Comité Interdisciplinario creado en esa sentencia era el encargado de estructurar unas normas técnicas y un manual de construcción en la materia, para estimar el espacio mínimo que requiere cada persona privada de la libertad, con el fin de que los cupos carcelarios respondan a las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana.

Sin embargo, estas normas técnicas no habían sido aún estructuradas, razón por la cual la Corte insta a este Comité para que las estructure procurando que el número de cupos disponibles corresponda con la población interna en cada establecimiento y que tales cupos aseguren condiciones mínimas de dignidad (Colombia, Corte Constitucional, 2018).



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

Se considera importante resaltar que en este Auto 121, la Corte reitera que se debe tener una línea base como punto de partida para establecer el estado real de la crisis carcelaria y un sistema de información que permita conocer la capacidad real de los centros penitenciarios del país; que se debe estructurar un estándar de habitabilidad mínimo que garantice la dignidad de las personas y que como garantía para la satisfacción de los mínimos de la vida en reclusión se debe contar con infraestructura carcelaria adecuada. Es relevante también el llamado de atención que le hace la Corte al grupo líder creado para el seguimiento, teniendo en cuenta el incumplimiento de las tareas señaladas, la falta de diligencia y la pasividad para la búsqueda de medidas de protección de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

También es importante la identificación del concepto de bloqueo institucional, el cual la Corte lo interpreta como “la ausencia, la deficiencia, o la falta de articulación institucional de políticas públicas para atender los derechos fundamentales, situación que impide su protección efectiva, tanto en el corto como en el largo plazo” (Colombia, Corte Constitucional, 2018).

En el Auto 428 del 19 de noviembre de 2020, la Corte inicialmente realizó una valoración de la batería de indicadores presentados por el Comité para la estructuración de normas técnicas, identificando que la mayoría de estos indicadores no ofrecían información útil para medir los mínimos constitucionalmente asegurables y definitivamente no incidían en el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, por lo cual le ordenó al Comité que ajustara estos indicadores al goce efectivo de derechos de la población privada de la libertad (Colombia, Corte Constitucional, 2020).

De acuerdo con la Corte la medición por indicadores es necesaria e imprescindible para conocer el impacto real de las actividades desarrolladas por las autoridades en el goce efectivo de los derechos de las personas privadas de la libertad, así como para determinar las metas en la constitución de cupos carcelarios constitucionalmente admisibles (Colombia, Corte Constitucional, 2020).

Por lo cual, para la construcción de estos indicadores la Corte sostiene que,



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

en primer lugar estos deben dar cuenta de la situación del sistema penitenciario y carcelario desde el punto de vista del número de reclusos que tienen satisfechos sus derechos fundamentales, lo que permitirá contrastar el estado de masividad de la vulneración de derechos; en segundo lugar los indicadores deben permitir la interpretación del nivel de protección de los derechos de la población carcelaria desde el punto de vista de los centros de reclusión; en tercer lugar los indicadores deben ser susceptibles de ser leídos en valores porcentuales del 0% al 100%; en cuarto lugar la Sala podrá declarar la superación de la masividad y de la generalidad del ECI de manera parcial (Colombia, Corte Constitucional, 2020).

De la misma manera para valorar los indicadores y su medición la Corte argumenta que se deben tener tres criterios, el primero denominado como criterio de idoneidad, que plantea que los indicadores deben contar con una norma técnica que permitan poder interpretarlos, la cual debe definir un estándar cuantificable o determinable; los resultados de la medición de cada indicador deben leerse en términos porcentuales, estos valores porcentuales deben tener como unidad de medida a las personas privadas de la libertad; cada indicador debe informar sobre los umbrales de masividad y generalidad del estado de cosas inconstitucional, resaltando que frente a la masividad para cada uno de los indicadores, deberá aportarse el dato correspondiente a la proporción del cumplimiento respecto del universo total a nivel nacional, con el fin de determinar el porcentaje de personas a las que se les garantiza el mínimo constitucionalmente asegurable y frente a la generalidad corresponde a la proporción de centros penitenciarios y carcelarios que cumplen con la garantía del mínimo constitucionalmente asegurable a la población interna (Colombia, Corte Constitucional, 2020). También plantea los criterios de suficiencia del indicador y de razonabilidad de la periodicidad de medición del indicador propuesto.

En definitiva, la Corte (2020) entiende que los indicadores no pueden ser considerados individualmente como expresión de la garantía de un derecho, sino que solo en su conjunto ofrecen la información pertinente para verificar el avance en la protección de derechos de las personas privadas de la libertad. De la misma manera permiten conocer la situación de los centros de reclusión del país con mayor objetividad y precisión; y los



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

resultados de estos indicadores permitirán que se desprendan medidas de políticas públicas enfocadas a mejorar cada mínimo constitucionalmente asegurable, razón por la cual, como ya se mencionó, le ordena al comité que realice los ajustes a la presentación de la batería de indicadores (Colombia, Corte Constitucional, 2020).

Resulta importante mencionar los Autos 065 y 066 del 31 de enero de 2023, en el primero se adoptan, modifican y se solicitan nuevos indicadores al Comité Interdisciplinario para la elaboración de las normas técnicas de vida en reclusión, haciendo énfasis en la implementación del enfoque diferencial en la adopción de los indicadores; se resalta que en este pronunciamiento se aprobaron 47 indicadores de vida en reclusión y se requirió el ajuste de otros 47. En el segundo Auto la Sala dispuso que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, estudien la posibilidad de incorporar en el próximo Plan Nacional de Desarrollo y en la Ley que contenga el Plan Nacional de Inversiones, como uno de los objetivos de la acción estatal y de las políticas públicas a su cargo, la superación del ECI del Sistema Penitenciario y Carcelario y en los Centros de Detención Transitoria, establezcan un programa de acción concreto para lograrlo en los próximos años, con el esquema financiero que sea necesario y los mecanismos instrumentales que se requieran para la realización de tal propósito.

4. Incidencia de la definición del concepto de hacinamiento carcelario adoptado por la Corte Constitucional en las providencias de estado de cosas inconstitucional sobre el sistema penitenciario y carcelario

Antes de analizar las repercusiones de la definición del concepto de hacinamiento carcelario desarrollado por la Corte Constitucional en sus providencias, se considera importante señalar de manera crítica y siguiendo a Ariza y Tamayo (2020), que desde antes de la primera sentencia T-153 de 1998, tanto la Corte Constitucional, como los jueces de tutela, conocen de primera mano, que el castigo penitenciario supone una vulneración permanente de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, no obstante, las continúan obligando a sufrir los rigores del hacinamiento y la violación de su



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

dignidad, frente a lo cual solo le resta a los reclusos el intento de hacer valer sus derechos a través de acciones judiciales y el litigio estratégico.

En los escenarios judiciales se reconoce esta vulneración, pero se fracasa en la transformación de las condiciones de encierro, es decir, “se denuncia la opresión de la cárcel, pero se acepta su carácter irremediable. Se asume la tragedia y se desplaza la solución a un futuro incierto bajo la fórmula de la reforma estructural” (Ariza y Tamayo, 2020, p. 92).

Resulta también pertinente indicar que la Corte Constitucional ha declarado en dos ocasiones distintas que el estado de cosas del sistema penitenciario y carcelario es contrario al orden constitucional (Colombia, Corte Constitucional, 2022). La primera ocasión fue con la sentencia T-153 de 1998²¹ y, la segunda, con la sentencia T-388 de 2013. A partir de allí, con el pronunciamiento de la sentencia T-762 de 2015 se reiteró la sentencia T-388 de 2013 y con el pronunciamiento de la sentencia SU-122 de 2022 se extendió la sentencia T-388 de 2013 a lo que la propia Corte denominó “centros de detención transitoria”. En estas cuatro providencias el alto tribunal desarrolló una noción de hacinamiento que se podría entender diferente, lo cual ha repercutido en cómo se ha entendido la crisis del sistema y en las decisiones que se adoptaron para superar esta crisis.

Como se mencionó, la primera ocasión en que la Corte declaró el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario fue con la sentencia T-153 de 1998, en esta sentencia hito la Corte realizó un análisis histórico del sistema penitenciario y carcelario, evidenciando que, desde hace tiempo, existía una vulneración sistemática a los derechos fundamentales y a la dignidad humana de los reclusos, vulneraciones que eran conocidas por todas las autoridades, sin que se desplegaran acciones concretas para contrarrestarlas y superarlas.

La Corte advirtió que el problema central del sistema, del cual se desprendían estas vulneraciones, era el hacinamiento e hizo énfasis en que este era causado principalmente por la deficiente infraestructura carcelaria, pues esta no respondía a las necesidades de la

²¹ En la Sentencia T-388 de 2013 se resaltó el éxito relativo, referido a la creación y adecuación de cupos carcelarios a partir de la T-153 de 1998 y, por esto, al evidenciar que uno de los focos de acción, al que se le dio especial relevancia, fue atendido por las entidades estatales y se estimó que ese ECI podía considerarse como superado. (Colombia, Corte Constitucional, 2022)

Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

población reclusa y tenía un estado general de abandono y deterioro, que no permitía que muchos espacios se pudieran utilizar. En palabras de la Corte “dada la imprevisión y el desgüeño que habían reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en prisión” (Colombia, Corte Constitucional, 1998). Así mismo, advirtió que las condiciones de hacinamiento no permitían la separación de internos por categorías, ni posibilitaban cumplir con la resocialización de los condenados.

Para la Corte se necesitaba una respuesta institucional desde una perspectiva estructural y articulada de las distintas ramas del poder público, por lo cual ordenó “la construcción de nuevos establecimientos y que los existentes se refaccionaran para que pudieran cumplir con los requisitos mínimos para ofrecer una vida digna a los reclusos” (Colombia, Corte Constitucional, 1998). Aunque, valga la pena resaltar, no se pronunció sobre cuáles eran estos requisitos mínimos que debían tener los establecimientos para ofrecer una vida digna.

Resulta paradójico que, aunque las autoridades no tenían la posibilidad de determinar con certeza la capacidad real de albergue de los establecimientos²², la Corte entendió el hacinamiento a partir de la noción de capacidad instalada. Esto supone que existe hacinamiento cuando el número de internos presentes en el establecimiento supera su número de cupos establecidos, por lo que las órdenes emitidas se orientaron hacia el aumento de la capacidad del sistema.

La definición del concepto de hacinamiento utilizado por la Corte en esta sentencia contribuyó a que se construyeran más establecimientos penitenciarios y carcelarios, con lo cual se aumentó la capacidad del sistema. Ello impactó en ampliar, fortalecer y legitimar el uso de la prisión como forma de control social, por lo que en poco tiempo el sistema colapsó y se siguieron vulnerando los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, se debe advertir que en esta sentencia se abordaron de manera tangencial las fallas en la formulación de la política criminal. Así pues, siguiendo a Torres et al. (2019, p.73), podríamos afirmar

²² Las cifras presentadas se tenían como una aproximación, toda vez que las adecuaciones que les realizaron con los años a los establecimientos no permitían determinar la capacidad real (Colombia, Corte Constitucional, 2022).



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

que en esta sentencia se “privilegió el aumento de la capacidad penitenciaria sobre un análisis más integral de las causas de hacinamiento”.

La noción de hacinamiento empleada impactó directamente en el tipo de órdenes emitidas. En efecto, estas consistieron principalmente en el diseño e implementación de un plan de construcción y refacción carcelaria, la creación de un lugar especial para los miembros de la fuerza pública, la separación de los sindicados y los condenados y la investigación por la falta de presencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en las cárceles, entre otras; lo cual indica que efectivamente esta sentencia repercutió en las condiciones de las personas privadas de la libertad de los establecimientos y en el sistema penitenciario de la época.

Se podría concluir que, a partir de esta sentencia, el papel de la Corte Constitucional en la configuración del sistema penitenciario y carcelario ha tenido bastante relevancia, toda vez que, a partir de estas órdenes de tipo estructural, las autoridades emprendieron medidas administrativas y legislativas dirigidas a contrarrestar la grave situación del sistema. Sin embargo, a pesar de estas medidas y teniendo en cuenta el crecimiento de la población carcelaria, las acciones estatales fueron insuficientes, con lo que el sistema se desbordó nuevamente.

Con la sentencia T-388 de 2013, la Corte evidenció un escenario diferente al analizado en el año 1998, encontrando que las autoridades habían adoptado medidas que permitieron superar en cierta medida el estado crítico de la infraestructura penitenciaria y carcelaria. No obstante, las vulneraciones a los derechos fundamentales y a la dignidad humana continuaron siendo las mismas. Para la Corte, en esta decisión la causa principal del hacinamiento no era la ausencia de infraestructura física, como se había entendido antes, sino la falta de previsión de la política criminal y penitenciaria usadas de forma irracional y desproporcionada.

La Corte (2013) sostuvo nuevamente que el hacinamiento en sí mismo era una violación a la dignidad e integridad de las personas que lo padecían, y aunque era un problema que se necesitaba solucionar de manera urgente, la solución no era únicamente la construcción de más establecimientos. En efecto, la inversión en el sistema se dirigió



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

solamente a la creación de nuevos cupos carcelarios, dejando de lado otros aspectos necesarios para garantizar la dignidad de las personas reclusas y, por lo tanto, no se logró solucionar la crisis.

Con el fin de superar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, la Corte ordenó que se atendieran otras problemáticas diferentes al hacinamiento. Estableciendo que un cupo carcelario no se podía entender sólo como una celda con una cama, un colchón y una cobija, (elementos con los que ni siquiera cuentan la mayoría de los reclusos). También dijo que para que se pudiera garantizar la dignidad de las personas reclusas se debían tomar acciones para respetar, proteger y garantizar el derecho a contar con un espacio vital mínimo que permita el descanso; se debían poner en práctica programas de resocialización; se debía garantizar la adecuada prestación de servicios de salud, agua potable, servicios sanitarios, espacios salubres e higiénicos y alimentación; todos estos encaminados a satisfacer las necesidades básicas de la población privada de la libertad.

Con este pronunciamiento se hizo un mayor énfasis en la necesidad de desarrollar e implementar medidas tendientes a garantizar la existencia de una política criminal articulada, consistente y respetuosa de la dignidad humana. Política que se orientara a materializar el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. En consonancia, la Corte adoptó las reglas de equilibrio, equilibrio decreciente y de cierre, advirtiendo que estas solo podían funcionar en la medida en que paralelamente se adoptaran medidas, tanto para disminuir la población carcelaria, como para incrementar los cupos disponibles en el sistema (Colombia, Corte Constitucional, 2013).

Lo anterior indica que la Corte continuó entendiendo la noción de hacinamiento como una relación entre cupos y personas, advirtiendo, eso sí, que un cupo no se podía concebir sólo como un espacio físico, sino que iba atado a la materialización de una serie de derechos fundamentales que permiten que se garantice la dignidad de las personas privadas de la libertad. Por lo cual, se podría afirmar que se comenzó a entender el hacinamiento desde la noción de estándar integral de alojamiento, que toma como punto de partida las condiciones mínimas que debe cumplir un espacio de detención donde se pueda garantizar la dignidad



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

humana. Sin embargo, al no indicarse cómo se deben entender y materializar las condiciones mínimas de alojamiento, no se logra superar la vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Efectivamente, se concluye que en esta sentencia hubo una variación en el concepto de hacinamiento desarrollado por la Corte, lo cual influyó directamente en el tipo de órdenes estructurales dadas a las autoridades. No obstante, estas no desarrollaron las modificaciones adecuadas y necesarias en la política criminal que permitieran superar esta crisis. Por el contrario, y como lo predijo la Corte, sólo se implementaron las reglas creadas sin tener consideración aparente acerca de las demás disposiciones.

Para el año 2015, con la sentencia T-762, la Corte reiteró la declaración de estado de cosas inconstitucional descrita en la sentencia T-388 de 2013, en esta decisión se continuó abordando la política criminal como una problemática estructural del sistema penitenciario y carcelario, reiterando que esta resultaba inconstitucional, en la medida en que generaba un uso excesivo de la privación de la libertad, sin que las autoridades ofrecieran las condiciones para su ejecución con el respeto de los derechos fundamentales y la dignidad humana (Colombia, Corte Constitucional, 2015).

Resulta importante señalar que, refiriéndose a la construcción o creación de cupos carcelarios, la Corte reconoció que esta no había respetado los estándares mínimos de dignidad humana, sostuvo que, “aunque la infraestructura aumentó desde su primer pronunciamiento, este aumento no se efectuó en concordancia con los estándares mínimos reconocidos internacionalmente” (Colombia, Corte Constitucional, 2015). Pese a esto, admitió que el país no contaba con un sistema normativo con especificaciones claras para establecer las condiciones que debían cumplir las locaciones para recluir a una persona en condiciones dignas.

Por esta razón, planteó que la determinación de la capacidad de albergue de cada uno de los establecimientos penitenciarios del país debía obedecer a criterios comunes que se desprendieran de los mandatos constitucionales. Esta capacidad se debía medir según la aptitud de las instalaciones, la gestión del espacio y de los internos para satisfacer las condiciones de subsistencia digna y humana (Colombia, Corte Constitucional, 2015).



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

Con el fin de lograr este objetivo, la Corte ordenó la conformación de un comité interdisciplinario para la estructuración de las normas técnicas sobre la privación de la libertad. A la par, dispuso transitoriamente la implementación de una serie de parámetros concretos mínimos sobre los cuales las autoridades debían actuar, considerando las recomendaciones emitidas por la CICR y por las Naciones Unidas frente a las condiciones dignas de reclusión.

Con la adopción de estos parámetros concretos, la Corte no define el hacinamiento solo como la relación entre espacio disponible, cupos y cantidad de personas, sino que evalúa y dictamina cuáles son las características mínimas que debe reunir un establecimiento de reclusión para ser jurídicamente aceptable. Por ende, se considera que en este pronunciamiento se entiende el hacinamiento desde la noción de estándar integral de alojamiento.

En efecto, de acuerdo con Ariza y Torres (2019), en esta sentencia se “redefine el papel del hacinamiento en la violación de derechos fundamentales, como un factor que debe ser medido en función de las obligaciones estatales de garantizar condiciones mínimas de vida digna para las personas privadas de la libertad” (p. 250) . En ese sentido, el enfoque de la intervención de la Corte se basa en una “reforma estructural orientada hacia la creación de normas técnicas de reclusión, una línea base de indicadores y una estructura de seguimiento al cumplimiento de las órdenes que permita levantar el estado de cosas contrario a la Constitución” (Ariza y Torres, 2019, p. 251).

Sin embargo, tras veinticinco años del primer pronunciamiento, el sistema penitenciario y carcelario continúa en crisis. Esto lo corrobora el pronunciamiento SU-122 de 2022, donde se extiende el estado de cosas inconstitucionales a los centros transitorios de detención transitoria. En este, la Corte recuerda que la dignidad humana tiene un valor absoluto en el ordenamiento jurídico que no puede ser limitado en ninguna circunstancia, puesto que todas las personas privadas de la libertad, independientemente de la causa o del lugar en el que se encuentren recluidas, deben ser tratadas en forma humana y digna.

Afirma que el hacinamiento presentado es consecuencia directa del incumplimiento de las obligaciones de las autoridades representadas por el INPEC, la USPEC y los entes

Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

territoriales. Sostiene que las reglas de equilibrio, ordenadas en el 2013, fueron aplicadas de manera aislada, sin implementar las medidas estructurales complementarias que se habían ordenado, lo que generó la extensión del hacinamiento y la crisis a estos centros. Por esto, ordenó que estas reglas fueran suspendidas hasta que se implementaran las medidas estructurales complementarias.

Se destaca que, dentro de las órdenes presentadas por la Corte para reducir el hacinamiento, se encuentra la creación y adecuación de cupos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el ámbito territorial y nacional, con condiciones adecuadas que aseguren los derechos de las personas, lo que pareciera ser un retroceso a 1998, cuando ordenó más infraestructura con las consecuencias ya conocidas. De acuerdo con Hernández y Aranguren (2022) es el mismo discurso que se implementó en la Sentencia T-153 de 1998, el cual se basó en la ampliación de cupos carcelarios como la clave para mejorar las condiciones de reclusión y los niveles de hacinamiento; aunque la experiencia ha demostrado que esta estrategia no solucionó la crisis.

La Corte (2022) hace énfasis en que la creación y adecuación de estos cupos debe ser bajo condiciones apropiadas que aseguren los derechos de las personas. Así que las autoridades tendrían que ampliar la infraestructura considerando los lineamientos establecidos en la sentencia T-762 de 2015 y en los autos de seguimiento, que abordaron los estándares mínimos que deben cumplir los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

De acuerdo con lo anterior, se podría entender que el alto Tribunal entiende de nuevo la noción de hacinamiento a partir de la definición de capacidad instalada, teniendo en cuenta que el número de internos en el sistema penitenciario y carcelario ha superado con creces la capacidad del sistema, se ordena aumentar la capacidad de este. Se tiene noticia de que las autoridades, sobre todo las de algunas ciudades capitales como Medellín y Bogotá, ya se encuentran implementando medidas para la construcción de nuevos centros penitenciarios y carcelarios, con lo cual se está legitimando nuevamente el uso de la prisión como forma de control social²³.

²³ <https://razonpublica.com/las-ordenes-la-corte-constitucional-no-se-cumplen/>.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

Teniendo en cuenta las órdenes de tipo estructural impartidas por la Corte Constitucional en estos pronunciamientos, se puede confirmar el papel preponderante de las nociones de hacinamiento adoptadas en la configuración del sistema penitenciario y carcelario, toda vez que, a partir de estas nociones, las autoridades han tenido que realizar ajustes y modificaciones a las políticas públicas, que varían en atención a la forma en cómo este término ha sido entendido.

Siguiendo a Olarte (2021) se puede observar que las órdenes estructurales dadas en estas sentencias, son de carácter complejo y de ejecución progresiva, lo que indica que no se pueden realizar en el corto tiempo, ante lo cual, la Corte también ha ordenado que a los reclusos se les deberían garantizar unos derechos de inmediato e imperativo cumplimiento. Sin embargo, como lo manifiesta este autor resulta inviable garantizar de inmediato el cumplimiento de todos aquellos derechos que están mediados por adecuaciones a la infraestructura física de los centros de reclusión (Olarte, 2021, p.15). Por lo cual se está de acuerdo con este autor, en que se requiere de decisiones más fuertes, que garanticen la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria del país.

Se podría entender que las órdenes de tipo estructural dadas por la Corte en las sentencias de estado de cosas inconstitucionales desde el año 2013 han presentado bloqueos institucionales de tipo político y burocrático, teniendo en cuenta que, desde este año, no se ha materializado la voluntad política para realizar reformas de fondo a la política criminal del Estado.

De igual forma, a nivel de las instituciones no se han generado las mejoras y adecuaciones necesarias a los establecimientos penitenciarios para garantizar la dignidad de los reclusos.

Finalmente, se evidencia que, a pesar de los esfuerzos realizados por la Corte Constitucional para superar el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, no se ha logrado que se materialice la dignidad de las personas privadas de la libertad.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación
5. Conclusión.

En este escrito se ha explicado cómo el concepto de hacinamiento ha sido utilizado por los diferentes actores del sistema penitenciario y carcelario para explicar su crisis. Se logró identificar que la Corte no siempre ha sostenido la misma noción o interpretación sobre su alcance y significado, lo cual ha permitido que de acuerdo con los intereses que se han tenido, se hayan implementado modificaciones y adecuaciones al sistema.

Si bien la noción de hacinamiento utilizada por la Corte no ha sido unívoca en sus pronunciamientos, se identificó que la noción más desarrollada, ha sido la de capacidad instalada, con la consecuencia de que la mayoría de las órdenes impartidas sean en vía de construir y adecuar nuevos cupos para solucionar la crisis, con lo cual se ha legitimado el uso de la prisión, como solución a los problemas sociales del país.

No obstante, se resalta que desde los pronunciamientos de los años 2013 y 2015, así como en los Autos de seguimiento, la Corte ha implementado en sus consideraciones las recomendaciones emitidas por organismos internacionales como la CICR, respecto al tratamiento digno de los reclusos, entendiendo que se tiene que dar un giro hacia la noción de estándar integral de alojamiento, donde se dignifique la vida y se protejan los derechos de la población penitenciaria y carcelaria, con la consecuencia de que las autoridades tienen que constitucionalizar la implementación de la política criminal en todas sus fases, sin embargo, al revisar la evolución e implementación de las órdenes dadas por la Corte, se puede confirmar un bloqueo institucional en el que definitivamente las autoridades no han cumplido con su mandato legal y constitucional para lograr superar la crisis del sistema.

Pese a que las providencias de la Corte Constitucional han tenido incidencia en el sistema penitenciario, no se ha logrado superar el estado de cosas inconstitucional y la situación de las personas reclusas en la mayoría de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, así como en los centros transitorios de detención, no ha mejorado.

Las personas privadas de la libertad continúan sufriendo vulneraciones a su dignidad y a sus derechos fundamentales, lo que en definitiva configura violaciones a los Derechos Humanos por parte del Estado, entendiendo, como se ha visto, que el hacinamiento configura en sí mismo una tortura, un trato cruel e inhumano.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

Se critica de la Corte Constitucional, quien conoce de estas vulneraciones de manera directa, que no opte por medidas más fuertes, como ordenar la excarcelación de las personas, ya que, se considera que en ningún Estado es válido, que una persona sindicada o condenada por algún delito, sea sometida a torturas, vejámenes o la violación de sus derechos, tal y como han sido sometidas las personas privadas de la libertad en Colombia, por lo cual, se estima que, la única manera legítima para superar el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, es optar por la excarcelación e instituir la prisión como la última opción para solucionar los problemas sociales más graves del país.

No obstante lo anterior, a manera de reflexión final y teniendo en cuenta que la misma Corte en sus pronunciamientos ha evidenciado que se presentan cuellos de botella o talanqueras, en los diferentes procesos penitenciarios como lo son la actualización de cartillas biográficas, el análisis de subrogados penales, el análisis del otorgamiento de beneficios administrativos, las solicitudes de libertad por pena cumplida o de libertad condicional entre otras, se plantea que como herramienta para mejorar estos procesos burocráticos dentro del sistema penitenciario y carcelario, se recurra a la creación de un software apoyado por la inteligencia artificial, que permita articular a las personas privadas de la libertad con las diferentes entidades encargadas de la fase de ejecución de la pena como lo son el INPEC, los jueces de conocimiento y los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, lo cual a mi manera de ver permitiría que se agilizarán procesos, ayudando en últimas a disminuir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.

6. Referencias bibliográficas

- Ariza, L. J., y Iturralde, M. (2019). The Bullet in the Glass: War, Death, and the Meaning of Penitentiary Experience in Colombia. *International Criminal Justice Review* (30) 1, 83-98. <https://doi.org/10.1177/1057567719836475>.
- Ariza, L. J., Iturralde, M., y Tamayo Arboleda, F. L. (2021). A Sangre y Fuego: Un panorama del Sistema Carcelario y Penitenciario Colombiano. En L. J. Ariza, M. Iturralde, & F. L. Tamayo Arboleda, *Comp. Cárcel, Derecho y Sociedad Aproximaciones al*



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

- mundo penitenciario en Colombia* (pp. 11-19). Bogotá DC: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores. <http://dx.doi.org/10.15425/2017.455>.
- Ariza, L. J., Tamayo Arboleda, F. L., & Olarte Rincón, D. M. (2021). No pueden (deben) salir: el discurso constitucional y la defensa de la incapacitación del delincuente. En L. J. Ariza, M. Iturralde, & F. L. Tamayo Arboleda, *Comp. Cárcel, Derecho y Sociedad Aproximaciones al mundo penitenciario en Colombia* (pp. 115-140). Bogotá DC: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores. <http://dx.doi.org/10.15425/2017.455>.
- Ariza, L. J., & Tamayo Arboleda, F. L. (2020). El cuerpo de los condenados. Cárcel y violencia en América Latina. *Revista de Estudios Sociales*, 1(73), 83-95. <https://doi.org/10.7440/res73.2020.07>.
- Ariza Higuera, L. J., & Torres Gómez, M. A. (2019). Constitución y Cárcel: La judicialización del mundo penitenciario en Colombia. *Revista Direito e Práxis*, 10(1), 630-660. <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2019/39501>
- Ariza Higuera, L. J., y Torres Gómez, M. A. (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Revista Socio-Jurídicos*, 21 (2), 227-258. <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7632>
- Colombia. Corte Constitucional. (1998). *Sentencia T-153 de 1998: estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión del País*. M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>.
- Colombia. Corte Constitucional. (2013). *Sentencia T-388 de 2013: Acciones de tutela instauradas por varias personas privadas de la libertad, o en representación de estas*. M. P. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>.
- Colombia. Corte Constitucional. (2015). *Sentencia T-762 de 2015: Vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Desarticulación de la Política criminal. Situación de hacinamiento en los establecimientos*



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

penitenciarios y carcelarios del país. Reiteración del estado de Cosas Inconstitucional. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>.

Colombia. Corte Constitucional. (2017). *Auto 548 del 12 de octubre de 2017: Devolución de expediente al Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín por competencia para conocer incidentes de desacato sobre su propia decisión. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2017/A548-17.htm>.

Colombia. Corte Constitucional. (2018). *Auto 121 del 22 de febrero de 2018: Análisis y reorientación de la estrategia de seguimiento al estado de cosas inconstitucional (ECI) en materia penitenciaria y carcelaria. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a121-18.htm>.

Colombia. Corte Constitucional. (2020). *Auto 428 del 19 de noviembre de 2020: Definición de los lineamientos para la medición de la batería de indicadores remitida por el Comité Interdisciplinario para la Estructuración de Normas Técnicas sobre Privación de la Libertad, en el marco del seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2020/A428-20.htm>.

Colombia. Corte Constitucional. (2022). *Sentencia SU-122 de 2022: Acciones de tutela instauradas por varias personas privadas de la libertad, o en representación de estas. M. P. Diana Fajardo Rivera, M. P. Cristina Pardo Schlesinger, M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Corte Constitucional.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU122-22.htm>.

Colombia. Presidencia de la República. (1991). Decreto Ley 2591 de 1991: *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Diario Oficial No. 40.165.*

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

- Comisión Asesora de Política Criminal. (2012). *Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano*.
<https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Informe%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Asesora%20de%20Pol%C3%ADtica%20Criminal.pdf>.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2011). *Agua Saneamiento y Hábitat en las cárceles; Guía Principal*. Ginebra: Pier Giorgio Nembrini.
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/publication/p0823.htm>.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2012). *Agua Saneamiento y Hábitat en las cárceles; Guía Complementaria*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/publication/p4083.htm>.
- Consejo De Europa, Comité para la Prevención de la Tortura. (2015). *Living Space per Prisoner in Prison Establishments: CPT standards*. Estrasburgo.
<http://www.refworld.org/docid/56e01b4d4.html>.
- Contraloría General de la República. (1997). *Informe sobre aspectos penitenciarios. presentado por la Contraloría General de la Republica a la Corte Constitucional para la Sentencia T-153 de 1998*.
- Defensoría del Pueblo. (2012). *Informe presentado por la Defensoría del Pueblo a la Corte Constitucional para la Sentencia T-762 de 2015*.
- Defensoría del Pueblo. (2015). *Informe presentado por la Defensoría del Pueblo, el 22 de junio de 2015, en respuesta al auto expedido por la Sala Quinta de Revisión de tutelas. Folio 4 cd. pruebas número 2*.
- Defensoría del Pueblo. (2022). *Informe Situación Actual de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en los Centros de Detención Transitoria del País*.
<https://hdl.handle.net/20.500.13061/381>.
- Escobar Vélez, S., & Medina Escobar, M. R. (2016). *Sentencia de la Corte Constitucional T-762 de 2015, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), sobre estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia*. M.P.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

Gloria Stella Ortiz Delgado. *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 12, No. 87 Julio-Diciembre, 244-251. <https://doi.org/10.17230/nfp.12.87.8>.

Hernández Jiménez, N. (2018). *El derecho penal de la cárcel: una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento*. Bogotá DC: Universidad de los Andes, EAFIT. Siglo del Hombre Editores S.A. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1xz12t>

Hernández Jiménez, N., y Aranguren Páez, C. (2022). Comentario a la sentencia SU-122 de 2022. Estado de Cosas Inconstitucional en centros de detención transitoria. *Revista Nuevo foro Penal*, 18(98), 181-194. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/7349>

Huertas Diaz, O. (2015). Sistema penal y hacinamiento carcelario, Análisis al estado de cosas inconstitucionales en las prisiones colombianas. *Revista Jurídica Derecho*, 2(3), 15-24. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102015000200003.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. INPEC. (2019). *Análisis del Contexto Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*. https://www.inpec.gov.co/documents/d/guest/analisis_de_contexto_redisenio?download=true.

Mathiesen, T. (2004). Diez razones para no construir más cárceles. *Nueva doctrina penal*, (1). <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/09/doctrina42127.pdf>

Olarte Rincón, D. M., (2021). Decisión judicial y situación carcelaria en Colombia: la encrucijada de los fallos estructurales. *Estudios de Derecho*, 78(171), 223-244. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v78n171a09>

Organización de Estados Americanos (OEA). (2008). Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de Libertad en las Américas, Adoptados por la CIDH en 131° período ordinario. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/Default.asp?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Asamblea General resolución 70/175. <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf>.
- Osuna Patiño, N. (2014). Las sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia. In La reforma constitucional sobre derechos humanos una guía conceptual (pp. 91–116). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4504/7.pdf>
- Osuna Patiño, N. (2021). Veinte años de sentencias estructurales en Colombia. In Diez años de Jurisprudencia Constitucional en América Latina (pp. 153–160). <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/DIEZ-ANOS-DE-JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONAL-EN-AMERICA-LATINA.pdf#page=173>
- Procuraduría General de la Nación. (1998). *Informe del 16 de enero de 1998, presentado ante la Corte Constitucional, en el marco de la Sentencia T-153 1998.*
- Redacción el Tiempo. (1997, 13 de junio). 50 motines en 1997. En *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-591060>.
- Sotomayor Acosta, J. O. (2007). Las Recientes Reformas Penales en Colombia: Un Ejemplo de Irracionalidad Legislativa. *Nuevo Foro Penal*, 71, 13-66. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3823011.pdf>.
- Sotomayor Acosta, J. O., & Uribe Restrepo, A. M. (2018). Fundamento Constitucional y Alcances Legales del Derecho a la Reintegración Social del Condenado. En P. A. Ramírez Barbosa, *Desafíos del Derecho Penal en la Sociedad del Siglo XXI* (pp. 147-188). Bogotá DC: Temis. <https://libreriatemis.com/product/desafios-del-derecho-penal-en-la-sociedad-del-siglo-xxi/>.
- Talero, C. V. & Acosta, V. J. (2022). *La materialización del principio de colaboración armónica entre las autoridades administrativas encargadas del diseño e implementación del plan integral de programas y actividades de resocialización a la luz de la sentencia T-762 de 2015.* <http://hdl.handle.net/10554/62135>.



Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Informe final de investigación

Torres Gómez, M. A., Ariza Higuera, L. J., y Simón, J. (2019). *Encarcelamiento masivo: Derecho, raza y castigo*. Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes.

<http://dx.doi.org/10.15425/2017.290>.